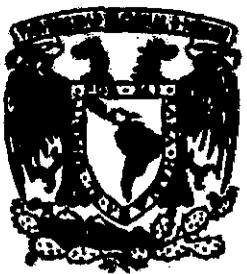


88  
2ej



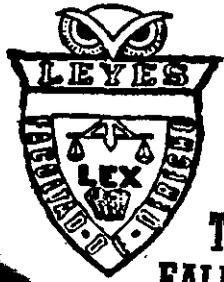
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**TEMA: LA NECESIDAD DE REGULAR EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL LA FILIACION DERIVADA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**HECTOR CASTILLO FLORES**

ASESOR: Lic. MIGUEL ANGEL RUBLUO CALVA I.

0273915



C. D. Universitaria México D. F., 1999

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

A la SANTISIMA TRINIDAD, porque sin su amor no sería nada de lo que soy.

A mis padres Mario y Luchita, por darme el privilegio de amarlos, y enseñarme el camino de la honestidad.

A mi esposa Carmina, por su amor y apoyo incondicional.

Al Lic. Miguel Angel Rubluo Calva I, por su paciencia y colaboración en la elaboración de este trabajo.

A mis hermanas Nora y Mariné, por su cariño y comprensión a lo largo de mi vida.

A mis sobrinos Mario, Juan, Elizabeth y Brenda, por enseñarme a no olvidar, al niño que todos traemos dentro.

# LA NECESIDAD DE REGULAR EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I

#### FAMILIA

1.-	CONCEPTO-----	1
2.-	EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA-----	6
3.-	FINES SOCIALES DE LA FAMILIA-----	9
4.-	CLASES DE FAMILIA-----	11
5.-	FUNCIONES DE LA FAMILIA-----	13
a)	REGULACIÓN DE LAS RELACIONES SEXUALES-----	13
b)	LA REPRODUCCIÓN-----	14
c)	FUNCIÓN ECONÓMICA DE LA FAMILIA-----	15
d)	FUNCIÓN EDUCATIVA Y SOCIALIZADORA-----	15
e)	FUNCIÓN AFECTIVA-----	16

## CAPITULO II

### FILIACIÓN

1.-	CONCEPTO-----	17
2.-	LA IMPORTANCIA DE LA FILIACION DENTRO Y FUERA DEL MATRIMONIO-----	19
3.-	FILIACIÓN MATRIMONIAL-----	21
a)	PLAZOS LEGALES PARA COMPROBAR LA PATERNIDAD--	21
b)	ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD----	25
c)	LA PRUEBA DE LA FILIACIÓN-----	27
d)	ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DEL ESTADO DE HIJO DE MATRIMONIO-----	28
4.-	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-----	29
a)	COMO SE DIVIDE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL---	30
b)	RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO-----	31
c)	RECONOCIMIENTO FORZOSO Y JUDICIAL-----	32
d)	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD----	32
e)	CASOS EN LOS QUE EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL PERMITE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD---	34

## CAPITULO III

### REPRODUCCIÓN ASISTIDA

1.- ANTECEDENTES-----	37
2.- INSEMINACIÓN ARTIFICIAL-----	39
a) CONCEPTO ETIMOLÓGICO-----	39
b) CONCEPTO JURÍDICO-----	40
c) CONCEPTO MEDICO-----	41
3.- GAMETO MASCULINO-----	41
4.- GAMETO FEMENINO-----	43
5.- CLASES DE INSEMINACIÓN-----	44
a) INSEMINACIÓN HOMÓLOGA-----	47
b) INSEMINACIÓN HETERÓLOGA-----	48
6.- FECUNDACIÓN IN VITRO-----	54
7.- FECUNDACIÓN POST MORTEM-----	61
8.- MATERNIDAD SUSTITUTA-----	63

## CAPITULO IV

### LEGISLACIÓN EN OTROS PAÍSES SOBRE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

1. - LEGISLACIÓN DE ALGUNOS ESTADOS DE LA UNION AMERICANA-----66
2. - LEGISLACIÓN DE SUECIA-----70
3. - LEGISLACIÓN GERMANA-----74
4. - LEGISLACIÓN ESPAÑOLA-----75
5. - LEGISLACIÓN FRANCESA-----79

## CAPITULO V

### LEYES QUE REGULAN LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN NUESTRO PAIS

1. - CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS-----84
2. - LEY GENERAL DE SALUD-----87

3. - LEY GENERAL DE POBLACIÓN-----96

CAPITULO VI

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

AUSENCIA NORMATIVA EN EL CÓDIGO CIVIL LOCAL RESPECTO  
DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL-----101

CAPITULO VII

SOLUCION DEL PROBLEMA

PROYECTO DE CAPITULO SOBRE LA INSEMINACIÓN  
ARTIFICIAL EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL----106

CONCLUSIONES-----112

BIBLIOGRAFÍA-----115

## INTRODUCCION

El objetivo de este trabajo sin lugar a dudas, es que nos lleve a considerar la necesidad de regular específicamente, lo relacionado con la inseminación artificial, que tan de moda está en la actualidad y que ha generado un sin número de debates entre religiosos, profesionales y medios de comunicación.

Es por eso, que nos motivó el tema y nos dimos a la tarea, de iniciar su estudio en el cual tuvimos que tomar muchos factores en cuenta y no quedarnos fuera del contexto que nos interesa básicamente, que es el jurídico; puesto que en México, existen parejas que presentan problemas para engendrar un descendiente por los medios naturales, y que ya deben tener acceso a estos métodos. Tratándose de reglamentación jurídica, existe una carencia legal en este terreno y se presenta el riesgo de que sea el acuerdo entre las partes interesadas el que rija lo relacionado con la inseminación artificial, claro sin olvidar el costo económico, pues un método de inseminación artificial, deberá estar delante de una serie de estudios clínicos, que son lo bastante caros para que se pueda considerar a la pareja apta para ser sometida a una inseminación artificial.

En el primer capítulo nos propusimos estudiar todo lo relacionado con la familia, institución social que resulta ser la más antigua y el elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad, la célula básica de la misma sociedad y dada la gran relevancia que tiene debido a que en nuestra legislación no existe una definición de aquella, dado lo amplio que pudiera ser, sin dejar fuera ningún elemento esencial, así como se estudió su evolución, dentro de la historia, los fines que debe perseguir la familia, las clases que de ella hay, así como sus funciones y todo lo relacionado con esta.

Enseguida estudiamos la filiación, que es sin duda, de gran valor, por la relación que se forma entre el padre y la madre con los futuros descendientes y las obligaciones que nacen al respecto; así como su importancia dentro y fuera del matrimonio civil, sus clases, como son: la filiación matrimonial y extramatrimonial, analizando paso a paso todo lo que agrupa la filiación y lo trascendente para las técnicas de reproducción asistida.

Otro punto inapreciable es la legislación en otros países con respecto a este tipo de técnicas, ya que es indudable que se han preocupado y le han mostrado interés a este tipo de métodos y resulta que cualquiera diría que es un tema nuevo para muchos, pero no, por que hay países en los cuales hace bastante tiempo que estas técnicas eran conocidas y las cuales ya han sido

legisladas en su oportunidad, es por eso, que me resultó interesante que si México, desea legislar sobre este tema, no podrá pasar por alto a los países, que ya legislaron sobre la materia.

En México, existen parejas que presentan obstáculos para engendrar un hijo por los medios naturales, ahora estas técnicas dan solución a algunos de los problemas, aunque tratándose de reglamentación jurídica, como se vera mas adelante existe un intervalo y ahora, es el momento, para ponernos a legislar sobre el tema. Los avances tecnológicos y científicos a menudo conducen a la necesidad de adecuar las leyes a nuevas exigencias, no previstas en su versión original.

Es indudable el hecho, de que los avances científicos son irreversibles, por ello los sistemas jurídicos irremediamente deben adecuarse a ellos. Observar las ventajas y los inconvenientes de tal legislación; prever la protección para quienes solicitan la inseminación artificial, así como los especialistas que sean las personas mas capaces para realizar este tipo de técnicas, es por eso, que nos pusimos a estudiar los antecedentes mas remotos, así como las clases o subclases, que pudiera haber en este tipo de reproducción asistida.

Como capítulo quinto, investigamos en nuestra carta magna si menciona algo relacionado con estas técnicas de reproducción asistida, así como en el instrumento legal que pudiera decirse, seria el mas acorde en tener legislado este tipo de cuestiones como es la Ley General de Salud, también estudiamos la Ley General de Población para ver si tienen algo legislado con respecto al tema, o alguna encuesta que diera datos con respecto a este tipo de técnicas.

También ya entrando en terreno jurídico, examinamos paso a paso, la ausencia normativa en el código civil con respecto a este tipo de técnicas, realizamos una serie de adiciones, así como de análisis sobre este punto, sin olvidar sus respectivas consecuencias.

Proponemos un proyecto de capitulado, en el cual, se tomaran en cuenta, los avances científicos que se han dado con respecto de este tipo de técnicas y sin olvidar que estos métodos de reproducción asistida, son una alternativa a los problemas de infertilidad de las parejas única y exclusivamente.

## CAPITULO PRIMERO

### FAMILIA

1. - CONCEPTO: En nuestro Derecho Civil no se encuentra una definición de Familia, ya que nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no menciona nada sobre su concepto, solo señala los tipos, líneas y grados de parentesco y regula las relaciones entre los esposos y parientes.

La autora Adela Pellón nos dice, que: "la familia tiene en la sociedad una función elemental que desarrollar. Es, en primer lugar, el origen de la población y el centro de la vida económica y cultural básico. Es además, el crisol de las virtudes morales y religiosas y la célula básica de la sociedad."<sup>1</sup>

Continuando con el autor Elí Chinoy este menciona que frecuentemente: "La familia es la unidad social básica, lo inmediato de nuestra participación en la vida familiar, la intensidad de las emociones que esto genera, las satisfacciones sexuales y de otra índole que ella proporciona, las exigencias que supone con respecto a nuestros esfuerzos y a nuestra lealtad y las funciones que ello implica en lo que toca a la educación y al cuidado del niño, parecen ofrecer amplia evidencia de su prioridad como grupo social fundamental. A pesar de su presencia casi universal en la sociedad humana, las formas y funciones de la familia varían tan ampliamente que su significado particular debe ser verificado en cada caso específico".<sup>2</sup>

Para poder tratar de llegar a un concepto de familia seguiremos analizando la doctrina; primeramente hay que saber lo que significa etimológicamente: "La

palabra familia, procede de la voz "famulia", por derivación de "famulus", que a su vez procede del osco "famel" que significa siervo y más remotamente del sánscrito "vama" hogar o habitación, significando, por consiguiente, el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa".<sup>3</sup>

La Enciclopedia OMEBA nos dice que la familia es: "El conjunto de relaciones jurídicas que surgen del Ayuntamiento de un hombre y de una mujer, y de su prole".<sup>4</sup>

El pater familia es una figura muy importante, ya que éste presidía la comunidad constituida por su mujer, hijos, clientes esclavos, tenía sobre ellos el poder de la vida y la muerte.

Así también encontramos en la Nueva Enciclopedia Jurídica diversas definiciones que nos dicen que la familia: "Es el conjunto de personas que descendiendo de un tronco común, se hallan unidos por los lazos de parentesco".

"El amor y la procreación, vinculan a las personas con lazos más o menos fuertes según las circunstancias económicas o sociales y las creencias religiosas, pero siempre poderosas."<sup>5</sup>

Un concepto jurídico según el autor José Alberto Garrone: "La familia en un sentido propio y limitado, está constituida por el padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo.

En un sentido amplio, suelen incluirse dentro de ella a los parientes cercanos que procedan de un mismo tronco o que tienen estrechos vínculos de afinidad".<sup>6</sup>

La familia en efecto tiene varios significados de muy diverso alcance, según el punto de vista desde el que se le considere:

"Desde un ángulo popular; la familia hace relación a un conjunto de personas que conviven bajo un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado, de sus actividades y su vida."

"Aquella Institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, sé de satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida."<sup>7</sup>

Por otra parte hay varias corrientes que tratan de conceptualizar a la familia cada uno fundamentando su opinión.

Tal es el caso de Rojina Villegas que estima que: "la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose, además, de manera excepcional el parentesco por adopción."<sup>8</sup>

Otro autor siguiendo la misma línea nos dice "que jurídicamente no existe más que una sola familia, la fundada en el matrimonio".<sup>9</sup>

Murdock ha definido a la familia: "Como un grupo social caracterizado por residencia común, cooperación económica y reproducción; incluye adultos de ambos sexos y a hijos, que sean propios o adoptados".<sup>10</sup>

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro Baez mencionan que el concepto de familia es: "La institución social compuesta por un grupo de personas vinculadas jurídicamente como resultado de la relación intersexual y la filiación.

Este concepto a su vez lo clasifican en tres:

Concepto biológico.- Un enfoque biológico de la familia consistirá y deberá entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes sin limitación.

Concepto sociológico.- Es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

Concepto jurídico.- Este modelo atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a los que la ley reconoce ciertos efectos esto es, que crean derechos y deberes entre sus miembros".<sup>11</sup>

Ignacio Galindo Garfias la define como: " el núcleo de personas que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación."<sup>12</sup>

En mi **opinión** después de haber analizado estos conceptos nos damos cuenta de la gran dificultad para definirla ya que ésta, encierra una serie de elementos muy importantes los cuales no podemos pasar inadvertidos, por ejemplo hay algunas que nos mencionan al padre como la piedra angular de la familia, donde él era lo más importante muy por encima de los hijos y de cualquier otra cosa, así tenemos otras donde por su dificultad se tienen que definir en un sentido amplio y otro restringido y donde al final tratan de conceptualizar a la familia.

Así otros la definen como la Institución, aquella figura que cuenta y vive con autonomía, y cuyas líneas y directrices fundamentales no pueden ser alteradas sensiblemente por un mero capricho de la voluntad privada.

El legislador, al realizar cualquier promulgación, modificación, adición o derogación sea en leyes, reglamentos y hasta en nuestra Constitución debe siempre tomar en cuenta los principios éticos, religiosos y las buenas costumbres, procurando que todas las familias se constituyan por matrimonio, sin olvidar la realidad sociológica existente en México de un gran número de familias constituidas por concubinato y de madres solteras. En nuestro Derecho se ha procurado equiparar en derechos y obligaciones a todas las familias.

Es un tema delicado que debe profundizarse, porque no puede desconocerse, que el matrimonio es la forma moral y legal de constituir la familia y que si se toma en cuenta a las otras, es debido a que existen, mas no porque fuera lo conveniente y deseable.

De aquí, la necesidad de normas promotoras para que la acción del Estado y la sociedad toda, incluyendo a la iglesia, se orienten a procurar que las familias se constituyan a través del matrimonio o concubinato. Sin olvidar, claro está, los avances que tiene la tecnología y que están influyendo de manera directa en el núcleo central de la sociedad, que es la familia, y tal es el caso de nuestros autores antes enunciados quienes no mencionan nada sobre los hijos concebidos por medio de las técnicas de reproducción asistida, aun cuando las mismas ya eran conocidas en aquellos tiempos.

## 2. - EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA

El origen de la familia es una incógnita ya que una institución como ésta, tan antigua como la humanidad, creemos que siempre ha existido, aunque con el paso del tiempo ha sufrido modificaciones ya que no podemos comparar la familia primitiva con la familia de la edad media y ésta con la familia mexicana de principios de siglo y ésta con la actual.

La religión católica nos remite al libro mas importante de todos los tiempos, para otros, un libro histórico muy importante que es la Biblia.

Así nos menciona el Génesis (2,18-24), "Después dijo Yavé: No es bueno que el hombre esté solo. Haré pues un ser semejante a él para que lo ayude."  
"Entonces Yavé hizo caer en un profundo sueño al hombre y éste se durmió. Y le sacó una de sus costillas tapando el hueco con carne. De la costilla que Yavé había sacado del hombre formó una mujer y la llevó ante el hombre. Entonces el hombre exclamo: Esta sí que es hueso de mis huesos y carne de

carne. Esta será llamada varona porque del varón ha sido tomada. Por eso el hombre deja a sus padres para unirse a una mujer, y son las dos una sola carne."<sup>13</sup>

Avanzando un poco el tiempo en los libros históricos de la BIBLIA, parece que toma otro sentido la unión de un hombre con una mujer ya que en la época de los patriarcas se orienta a la propagación de la raza. La Familia patriarcal tiene la obligación de contraer matrimonio dentro de su propio clan. Admite y consagra el matrimonio entre medios hermanos, autorización que se prolonga hasta la época del rey David y así sucesivamente.

Pero no terminaríamos mencionando ejemplos de poligamia y demás relaciones a lo largo de los libros históricos.

Posteriormente Cristo predicando la Buena Nueva del Reino de Dios, declaró que solamente la unión monogámica y estrictamente indisoluble responde a los planes concebidos por Dios desde la creación del hombre.

Fuera de este modelo de matrimonio consagrado por el hijo de Dios, no existirá otra posibilidad de vida conyugal para el cristiano.

Esto se desprende de las afirmaciones de Cristo. ( Mateo, 19,4-5) (5-28) (19,10-12) (Mrc,10,12).

En Roma por aquellos tiempos en Roma, la Familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico en el centro del cual se colocaba la autoridad del marido.

En aquel tiempo una figura muy importante era el "pater familia", este era a la vez, sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia.

El jefe de la familia era el único dueño del patrimonio familiar; en virtud de la manus, ejercía potestad absoluta sobre su mujer, los hijos, los adoptivos y aún sobre los servidores domésticos.

" La Familia romana constituía una unidad religiosa, política y económica que se fundaba en el parentesco civil o en la agnación".<sup>14</sup>

"En Asiria otro país de Oriente, la familia estaba organizada de acuerdo con un severo régimen patriarcal, y uno de sus objetivos más importantes, dadas sus características del país esencialmente guerrero, era la perpetuación y aumento de la especie. Las leyes y la moral influían para aumentar el número de nacimientos. El aborto era considerado como un crimen capital y las mujeres que lo cometían se les empalaba".<sup>15</sup>

"Así también en China cada casa es un pequeño Estado, y el Estado no es más que una casa vastísima, regulada por los mismos principios de sociabilidad y sometida a las mismas obligaciones. El individuo se pierde en la familia y la Familia en el Estado, sin que privilegio de castas, ni derechos de sacerdocio, descompongan aquella unidad que en la China es más absoluta y plena que en ningún otro Estado del mundo. El tránsito de la autoridad paterna a la tiranía es fácil, porque a medida que la familia se extiende, esta autoridad no está refrendada por ese sentimiento de amor que nos hace mirar a nuestros hijos, como una reproducción de nosotros mismos."<sup>16</sup>

"También en China era el matrimonio un arreglo entre los padres de los contrayentes, pues eran éstos los que elegían a los cónyuges de sus hijos, los cuales por lo común no se conocían sino hasta el día de su boda; pese a esto se establecía entre ellos fuertes lazos de respeto y afecto."<sup>17</sup>

En estas culturas nos damos cuenta que: el padre, es el miembro más activo del grupo, fue reconocido como cabeza de familia o grupo familiar, con amplia autoridad sobre los demás miembros y con facultades durante toda su vida para disponer de su propiedad. Ya que por medio del matrimonio la mujer salía de la autoridad de su propia familia y recaía en la familia de su esposo, a la cual pasaban sus bienes salvo los de uso personalísimo.

### 3. - FINES SOCIALES DE LA FAMILIA

Dentro de los Fines de la familia, podríamos decir que serían, el sustento, así como la educación, esto vendría a ser como un primer nivel ya que como avanza la sociedad, estos fines vendrían a ser más y más cada día.

Ya que el autor Antonio Cicu nos dice al respecto: " que de la familia ha brotado la primera y más noble e inagotable fuente de afectos, de virtudes y de solidaridad humana".<sup>18</sup>

El maestro Ignacio Galindo Garfias sobre los fines nos dice que: " La familia en las sociedades más desarrolladas, los fines de la familia no se agotan en las funciones de generación y defensa de sus miembros. Los individuos que forman el grupo familiar - que son seres humanos- tienen fines no solo

biológicos sino también de orden psicológico. El dato psíquico tiene en la formación del grupo familiar actual capital importancia".<sup>19</sup>

También nos dice Chavez Asencio: " que existe una triple finalidad de la familia: formar personas, educarlas en la fe y participar, a través de sus miembros, y como grupo familiar; en el desarrollo integral de la sociedad, los dos primeros se refieren a las relaciones de los miembros de la familia y el tercero a su participación en la comunidad."<sup>20</sup>

Antonio Cicu, nos dice: " En la actualidad esa función - fin de la familia- se ve comprometida frente a dos fuerzas antagónicas por una parte, la tendencia a la emancipación del individuo que temprano, antes de su cabal desarrollo psíquico, no encuentra o no cree encontrar, en el seno de la familia, la solidez de los lazos ético-jurídicos, necesarios para su cabal integración. Por otra parte, y en forma concomitante, el Estado en algunos países mas fuertemente que en otros, ofrece parciales sustitutivos, frente al desamparo de las madres solteras y a la temprana emancipación de la prole familiar. Es posible que el Estado a través de esta acción asistencial, que cada día es más amplia y eficiente, contribuya, aunque indirectamente, sustituyéndose parcialmente a la función protectora de la familia, a la disgregación de este grupo social".<sup>21</sup>

En mi opinión como nos damos cuenta, existen fines parecidos en cuanto a familia se trata, pero independientemente de la formación de personas, de la educación en la fe y su integración en el grupo familiar primero, y en la sociedad después, nunca se llegaron a imaginar o no tomaron en cuenta el avance tecnológico nuestros autores, ya que la ingeniería genética, así como las técnicas de reproducción asistida se podrían entender que vendrían a

romper o a desequilibrar con estos fines dado el avance inimaginable que existe.

Con esto quiero decir que los fines deben ser más, conforme avanza la tecnología, procurando siempre mantener esa base integradora de la familia tratando que nunca desaparezca o se trate de entender de manera diferente la esencia misma de la familia; porque estaríamos retrocediendo en vez de avanzar a una familia bien cimentada, a una familia cada vez más desintegrada, por la falta de compromiso de los pilares que son el padre y la madre.

#### 4. - Clases de Familia

La familia puede estar constituida de muy diferentes formas dependiendo de los diversos factores: la cultura, la clase social, la época o el lugar sobre la tierra en donde nos toca vivir.

Según Sara Montero nos dice: "Son dos formas las más comunes de integración del núcleo familiar en razón de los miembros que lo componen."

"Así se habla de familia extensa, cuando en la misma se incluye, además de la pareja y de sus hijos, a los ascendientes de uno o de ambos miembros, a los descendientes en segundo o ulterior grado, a los colaterales hasta el quinto, sexto o más grados, a los afines y a los adoptivos. Opuesta a la anterior, surge la llamada familia nuclear o conyugal, cuyos componentes estrictos son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos".<sup>22</sup>

Como vemos nos dan un tipo de familia, sin embargo es conveniente mencionar a la monogamia y a la poligamia ya que son formas de constituir una o varias familias.

La monogamia consiste en la forma de constituirse la familia mediante la unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer.

La monogamia parece ser la forma más usual y extendida de creación de la familia entre la mayor parte de los pueblos, como ya lo puntualicé anteriormente.

La poligamia asume 2 formas, la poliandria en la que una mujer cohabita con varios hombres y la poligenia en la que varias mujeres son esposas comunes de un solo hombre, ( como es el caso de los mormones).

Un comentario que nos menciona la Revista "Muy Interesante" del mes de abril de 1996, pagina 27-35, editorial mexicana, México; en su artículo titulado "¿Somos infieles por naturaleza? Nos dice que en un estudio realizado, las 1,154 sociedades pasadas o presentes estudiadas por los científicos, mil han permitido a los hombres tener más de una mujer. "

"Según la antropóloga estadounidense Helen Fisher, cerca del 84 por 100 de las culturas investigadas autorizan la poligamia, pero sólo el 10 por 100 la practican."

Si la poligamia es tan natural, ¿ no resulta un error enorme habernos organizado en parejas teóricamente fieles, cuando lo que nos tira de verdad es la pareja del vecino?, pero es que sale muy cara, porque a nada que se descuiden se juntan muchas bocas que alimentar. Sin embargo, los jefes de

bastantes tribus africanas o los de religión mormona pueden permitírsele y disfrutan de la variedad legal."

Por lo que hace a nuestro derecho, constituyen familia los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, ya sean surgidos dentro o fuera de matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines y por último, en cuanto a adopción se refiere, existe parentesco civil entre el adoptante y el adoptado entre sí, en el caso de adopción simple. Tratándose de adopción plena, ésta se equipara al parentesco por consanguinidad; por lo tanto, éste existirá entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. Lo anterior, en relación a las recientes reformas al Código Civil del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998.

#### 5.- Funciones de la Familia

A través de los tiempos, incluidos los actuales, la familia ha cumplido un papel importante en el desarrollo, no sólo de los miembros que la integran, sino de la comunidad misma. Las funciones propias de la familia, aunque no exclusivas de la misma, pueden cumplirse y de hecho se cumplen por otras formas e instituciones sociales, como son las siguientes: enunciadas de manera enumerativa y no limitativa.

##### a) Regulación de las relaciones sexuales

Todas las culturas recogidas por la historia establecen la institución del matrimonio como el fundamento de la familia. Es bien sabido, sin embargo,

que desde siempre los individuos, solteros o casados, establecen relaciones sexuales al margen del matrimonio.

Por eso, cuando existe el matrimonio a la familia, no se le puede quitar su carácter de ser la reguladora por excelencia de estas relaciones. En casi todo núcleo familiar existe una pareja cuyas relaciones sexuales son lícitas, ya que no hay familia cuando no existe matrimonio. Lo que no excluye que existan núcleos familiares sólidos en los cuales no se da la relación sexual entre algunos de sus miembros, sino que en ellos son predominantes los lazos consanguíneos del parentesco y los lazos afectivos derivados del mismo.

#### b) La reproducción

Consecuencia directa de la relación sexual en el núcleo familiar es la procreación. Procreación es en buena parte sinónimo de familia. Existe ocasionalmente y en forma excepcional, cuando se da el hecho de la reproducción sin que la misma cree lazos familiares; es el caso de la madre soltera que abandona al recién nacido; pero, si esto no ocurre, como es lo más normal, la relación madre-hijo no crea familia; la reproducción, más que función propia de la familia, se convierte en este caso, en fuente de la misma, pero también se puede dar el caso de la infertilidad o esterilidad de alguna de las dos partes que esto puede ocasionar un terrible trauma para la pareja que acarrea trastornos tanto psicológicos como de inseguridad, depresión y que si no son tratados a tiempo pueden afectar a la pareja.

Pero ya gracias a las técnicas de reproducción asistida, esto se puede reparar; ahora la pregunta es ¿si son lo bastante confiables para poder realizarse alguno de estos métodos?

### c) Función económica de la familia

La función económica de la familia según Sara Montero: "presenta un doble aspecto como unidad productora de bienes y servicios y como unidad de consumo. Como unidad productiva, pueden darse innumerables variantes en los diferentes tipos y en una misma unidad familiar, en las diversas etapas por las que la misma se desenvuelve".

"Sus miembros pueden ser, cuando menos algunos de ellos, trabajadores de la empresa familiar misma, con o sin remuneración específica, y pueden trabajar fuera de la organización para contribuir al aporte económico de los bienes y servicios que la familia requiere, pero, en cuanto a los servicios cuando menos algunos de ellos se realizan por algún miembro familiar, el cuidado y atención de los menores, de los ancianos y de los enfermos en ciertos casos.

La función de consumo para satisfacción de las necesidades materiales son: los alimentos, el vestido, la habitación".<sup>23</sup>

### d) Función educativa y socializadora

Quizá una de las funciones más importantes por su universalidad y su trascendencia social, es el papel socializador y educativo que cumple la familia con respecto a los miembros que surgen y crecen dentro de ella: los niños y los adolescentes. En efecto, es dentro de la familia donde se moldea su carácter, donde su sensibilidad se afina y donde adquiere las normas éticas básicas. La responsabilidad de los padres y de los demás miembros adultos de la familia, con respecto a los seres en formación, es enorme, pues su conducta representa el modelo a seguir por estos últimos, dado que los padres de ahora

han fallado bastante, y el resultado lo tenemos actualmente con tanta violencia, desintegración familiar, drogadicción etc.

e) La función afectiva.

La verdad es que, dentro de la afección humana, nada es comparable en satisfacciones a las que produce una familia bien integrada. El saber que existe un lugar cálido en el que se encuentra y se da comprensión, apoyo, solidaridad, en el que se comparten alegrías, decepciones, dolores, satisfacciones, en suma la familia en el hogar es algo indiscutible, aunque como en toda familia, presente con sus aspectos negativos de discordias, envidias, choques, molestias, que en la convivencia diaria, es inevitable que surjan.

En mi opinión, una familia también mal integrada, donde uno o varios de sus componentes tienen conflictos y cuando las relaciones son manejadas a diario con egoísmo esencialmente cuando ha desaparecido el afecto conyugal, cuando padres e hijos o hermanos entre sí, son enemigos encubiertos o declarados, la familia ha perdido su esencia y está próxima a desaparecer, los cónyuges se divorcian o se separan, los hijos se alejan de sus padres, los hermanos se vuelven desconocidos, pero antes de la ruptura total, esa negativa convivencia marca de alguna manera temporal o definitiva la desintegración familiar; y los hijos son absorbidos irremediabilmente al final por el huracán de los vicios y la delincuencia.

## SEGUNDO CAPITULO

### FILIACIÓN

1.-CONCEPTO.- Según la palabra filiación: proviene del latín filiatio-onis, de filius, hijo. "La relación de hecho y por razón natural existente entre el padre o la madre y su hijo, se conoce jurídicamente como filiación".<sup>24</sup>

Para Marcel Planiol: " La filiación tomada en el sentido natural de la palabra, es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea; pero en el lenguaje del Derecho, la palabra ha tomado un sentido mucho más estricto y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo"<sup>25</sup>.

Así Jorge M. Magallón Ibarra la define como " la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra".<sup>26</sup>

Rafael Rojina Villegas, explica que "En sentido amplio considera que la filiación comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado".<sup>27</sup>

Sara Montero Duhalt, también nos divide la definición en un sentido estricto y un sentido amplio.

"Concepto en sentido amplio.- Relación jurídica entre los progenitores y sus descendientes directos (padre o madre-hijo o hija)."

"Concepto en sentido estricto:

Paternidad.- Relación jurídica entre el padre y su hija (o).

Maternidad.- Relación jurídica entre la madre y su hijo (a).

Filiación.- Relación jurídica entre la hija o el hijo con su madre o con su padre."<sup>28</sup>

En su obra de Derecho Civil, Clemente Soto Alvarez nos dice que: "La filiación es la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra, o en otras palabras, es la relación existente entre padres e hijos."<sup>29</sup>

Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro dan otro concepto: "Vínculo existente entre los padres y el hijo de ambos, visto desde el lado de los hijos; ya que si se ve de padres a hijo se le llama parentesco."<sup>30</sup>

Ignacio Galindo Garfias sostiene que: "la Filiación es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra."

Manuel Chávez Asencio nos dice que la filiación: "es la relación que existe entre los padres e hijos, que produce efectos jurídicos, consistentes en deberes, obligaciones y derechos familiares".

Como nos damos cuenta, en mi opinión cada autor tiene su concepto, muchos mencionan la palabra relación, otros dicen que es el vínculo jurídico, pero al final se dice lo mismo o parecido, la definición de Chávez Asencio me resulta la más completa, por mencionar tres aspectos importantes:

- 1.- La relación de padres a hijos.
- 2.- Los deberes que se adquieren como efectos jurídicos.
- 3.- Las obligaciones que también adquieren ambas partes llámese alimentos, educación etc.

4.- Yo agregaría esta cuarta quedando así "La filiación también puede nacer cuando con el consentimiento de los cónyuges , concubinos o unión libre, tienen un hijo por medio de una de las técnicas de reproducción asistida y este vendrá a ser como hijo natural según lo marca el Código Civil.

## 2.- LA IMPORTANCIA DE LA FILIACIÓN DENTRO Y FUERA DEL MATRIMONIO.

No existe mayor responsabilidad para los seres humanos, que el de traer hijos al mundo. Nadie pide nacer, y si la vida se convierte para los que a este mundo llegan, en una iluminada maravilla, o en una tenebrosa desgracia, depende en fundamental medida, de la conducta de los padres con sus hijos.

El derecho impone y determina en la filiación solamente los deberes que pueden exigirse coercitivamente, como es el sustento material del hijo y, aunque declara también el cumplimiento de ciertas normas éticas, la observancia de las mismas escapa a su poder. La ley es inoperante para obligar a los sujetos a ser padres e hijos buenos y amorosos.

La filiación en el derecho romano según Jorge Mario Magallón Ibarra dice: " en cuanto a los efectos del matrimonio con relación a los hijos, pues los calificaba como "liberi justii", a los hijos legítimos nacidos "ex justis nuptis". Estos hijos estaban bajo la autoridad de su padre o del abuelo paterno, siendo el padre, a título de agnados y toman también su nombre y condición social. En estos casos, entre los hijos y la madre solo existe un lazo de parentesco natural, de cognación, en el primer grado. Solo la manus podía modificar esta

relación, siendo entonces los hijos agnados de su madre en el segundo grado, in manu, y entonces, es para ellos loco sororis."

"En cambio en los otros casos en que los hijos provienen de una unión libre no matrimonial, pero no prohibida por la ley como el concubinato, la filiación era natural y los hijos tenían la calidad de "liberi Naturalis.

"Si ellos nacían de una unión que estuviera impedida entre los padres, entonces podían ser adulterinos o incestuosos. Si resultaba por la adopción, entonces se daba una filiación legal: la adoptiva. De manera que estas fórmulas a las que nos estamos refiriendo integran la trilogía vigente en materia de filiación: legítima, natural, adoptiva."<sup>31</sup> ( Solo en el caso, de adopción simple, ya que con las reformas al Código Civil, tratándose de adopción plena, ésta se equipara al parentesco por consanguinidad; por lo tanto, éste existirá entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si fuera hijo consanguíneo. Lo anterior, en relación a las recientes reformas al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de mayo de 1998.

Dada la importancia que tiene la filiación, es recomendable analizarla más detenidamente ya que históricamente, los efectos de estos 2 tipos de filiación eran diferentes ya que los derechos de los hijos, especialmente en materia de sucesión, no eran iguales, y tampoco lo eran las relaciones con las familias de los padres.

En México, a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, ya no existen diferencias a este respecto. Los derechos de los hijos en relación con sus progenitores y las familias de los mismos son iguales, independientemente de que los padres se encuentran casados o no.

En nuestro derecho, la importancia que reviste la distinción entre hijos de matrimonio o fuera de él radica sólo en la forma de probar la relación de paternidad, y nuevamente menciono que no se toca nada sobre los hijos procreados por medio de la inseminación artificial.

### 3.- FILIACIÓN MATRIMONIAL o LEGITIMA

La Filiación Matrimonial ó Legítima es la derivada del matrimonio, en esta filiación, los hijos de una mujer casada gozan de la presunción de que su padre es el marido de su madre. " Esta presunción se conoce por su nombre latino de *pater is est quem nuptiae demonstrat*, que se resume en los términos siguientes: es el padre el que el matrimonio indica, o sea el marido de la madre en el momento del nacimiento."<sup>32</sup>

Tal presunción se fundamenta en dos supuestos.

1.- La fidelidad de la esposa, consistente en no tener relaciones sexuales con otros hombres, sólo con su marido.

2.- La aptitud del esposo de engendrar.

De aquí que se suponga que el hijo nacido de una pareja unida en matrimonio y cuya concepción tuvo lugar mientras existió el estado matrimonial, como resultado de las relaciones sexuales entre los cónyuges, sea el hijo de ambos.

#### a) PLAZOS LEGALES PARA COMPROBAR LA PATERNIDAD

En cuanto a la comprobación de la paternidad, uno diría que es un tema que se ha desarrollado actualmente, por los avances científicos en materia de

ingeniería genética, y que nuestros antepasados no podrían comprobar la manera que el hijo de su esposa, en realidad era de él, en el supuesto que se hubiera marchado a luchar en una batalla por algún tiempo.

Pero sin embargo la situación no queda ahí, señala Petit " Esta presunción no es impuesta de manera absoluta, y cesa cuando el hijo no ha sido concebido durante el matrimonio o si, por ausencia o enfermedad del marido, ha sido imposible toda cohabitación con la mujer durante el período de la concepción. Para facilitar la solución de estas cuestiones, el Derecho Romano fijó en trescientos días la duración más larga del embarazo, y la más corta en ciento ochenta días; de suerte que el hijo será "justus" si nace en ciento ochenta y un días, lo mas pronto, después de la celebración del matrimonio y comprendido el de él, o el de trescientos y un días, a más tardar, después de comprendido el de la disolución de la justae nuptiae."<sup>33</sup>

Mario N. Odérigo nos menciona que: "en el derecho clásico romano declara que la presunción de la paternidad como una consecuencia de un hecho conocido a otro desconocido; regla que siempre ha debido tener ese carácter presuncional, ya que no había los hechos objetivos que pudieran dar los índices de su certeza. De ahí la ley se obliga a establecer una presunción en favor del marido de la mujer que concebía un hijo durante su unión, que eran 180 días a partir de la unión en matrimonio y después de 300 días a su disolución. Debemos admitir que esto admite prueba en contrario, en razón de que el marido pudiera acreditar la imposibilidad de tener acceso carnal con la mujer, de manera que estuviera en posibilidad de ejecutar actos en el orden de la naturaleza para la procreación".

"Y aun cuando el nacimiento ocurriera dentro de los plazos, el padre siempre podía presentar pruebas en contra de esa presunción de paternidad y por su parte la madre, podía anticiparse a ella una acción prejudicial de reconocimiento, a la que se denominaba actio de parto agnoscento, que apoyada en un Senado Consulto Plauciano, de la época de Adriano, le permitía hacer saber al marido su embarazo, con el propósito de que se reconociera la paternidad".

En muchos casos desgraciadamente hay parejas que debido a los problemas conyugales como falta de respeto, irresponsabilidad con la pareja etc., no basta que el hijo haya nacido durante el matrimonio para que se tenga por hijo del marido. Al respecto la ley tiene en cuenta el tiempo mínimo y máximo de la gestación y establece que son hijos del esposo los nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio, y los nacidos antes de 300 días de que el mismo se haya disuelto, y yo agregaría una tercera fracción mas.

El Código civil para el Distrito Federal nos señala:

Artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

III.- Los hijos concebidos por medio de inseminación artificial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el presente Ordenamiento legal y con el consentimiento de ambos cónyuges o concubinos, por escrito salvo que hayan registrado al recién nacido como suyo.

Esto obedece a que de acuerdo con los conocimientos científicos y la experiencia, el plazo mínimo de embarazo para que el producto sea viable es de 180 días; por ello, si las relaciones sexuales entre los esposos se supone iniciados con el matrimonio y la concepción realizada el primer día de casados, necesariamente el alumbramiento deberá acontecer 180 días después. Si el producto nace antes, será una evidencia de que la relación sexual fue entablada con anterioridad al matrimonio, por lo que el padre puede ser otro distinto del esposo y se le da la acción para desconocer su paternidad.

Asimismo, como el plazo máximo del embarazo es de 300 días si el último día del matrimonio fue aquel en que tuvo lugar la concepción, el nacimiento debe ocurrir antes de 300 días.

En mi opinión: Así las cosas, se presumen hijos del esposo los nacidos antes de los 180 días de celebrado el matrimonio; el marido puede desconocer que sean suyos. A éstos no los protege la presunción de legalidad pater is est, pero no podrá desconocerlos si se probare por escrito que él ya sabía del embarazo de su esposa al celebrar el matrimonio, o si se presentó al registro del hijo y lo reconoció como suyo, o si firmó la carta de aceptación que su esposa sería inseminada artificialmente, el Código civil para el Distrito Federal quedaría así:

Artículo 325. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer,

en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento; o salvo que el cónyuge tuvo conocimiento y dio su consentimiento a favor, firmando la carta de aceptación de que su esposa sería inseminada artificialmente.

## b) ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD

Marcel Planiol:(...) "reconoce que no es posible tener datos exactos en cuanto a la fecha de la concepción, ya que ésta sólo puede aparecer de una manera aproximada en razón de la fecha de nacimiento; haciendo un cómputo probable del período de duración del embarazo. De ello resulta el cálculo mínimo y el término máximo, como extremos limitativos entre los cuales necesariamente ha de ocurrir. Sin embargo en el Derecho Francés los encargados de decidir las cuestiones de hecho que fueren de su conocimiento, llegaron hasta el extremo de reconocer que un término del período de gravidez estaba en posibilidad de durar doce, quince o más meses, y declarar legítimo, por consiguiente, a los hijos nacidos después de un año de muerto el marido de su madre. Por tanto, quienes tuvieron la responsabilidad de redactar el proyecto del Código Civil consideraron que no era razonable dejar estas cuestiones biológicas al arbitrio de los jueces dadas las soluciones tan asombrosas a las que llegaban por consideraciones de hecho. En tal virtud, decidieron dictámenes científicos que les confirmaron la duración extrema de la misma. De ello reiteraron el criterio romano de cuando menos 180 días y máximo 300 días."<sup>34</sup>

El padre tiene derecho, en muy limitadas circunstancias, a desconocer su paternidad, ya que la certeza de paternidad surgida del matrimonio se

establece a través de una presunción que admite prueba en contrario. Por eso en determinadas circunstancias y dentro de ciertos plazos limitados por la ley, se podrá contradecir la paternidad surgida del matrimonio.

Solamente el marido tiene este derecho durante la vigencia del matrimonio, y en contadísimas ocasiones, el tutor del marido. Extinguido el matrimonio por muerte del marido, tendrán derecho a entablar la acción, en ciertos limitados casos, los herederos y los terceros perjudicados por la filiación; por eso es muy importante si se llegare a implantar el capitulado especial sobre la inseminación artificial, el consentimiento por escrito del futuro padre, ya que si no existe éste, esta podría ser una nueva causal de divorcio en nuestro Código civil para el Distrito Federal, como se menciona en el siguiente artículo

Artículo 328. El marido no podrá desconocer que es el padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.

I.- Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito.

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, contiene la declaración de no saber firmar.

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

V.- Si el marido dio por escrito su consentimiento para que su mujer pudiera ser inseminada artificialmente.

Dentro de los sujetos que pueden ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad son:

- a) El marido.
- b) El tutor del marido incapacitado.
- c) Los herederos del marido.
- d) La persona a quien perjudique la filiación, tras la muerte del marido.

#### c) LA PRUEBA DE FILIACIÓN

La prueba de filiación legítima o matrimonial se establece normalmente con las actas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres, unida a la identidad del presunto hijo con aquél a que el acta se refiere. En nuestro medio, cualquiera puede hacerse de una copia de actas de matrimonio de los padres o de nacimiento ilegalmente sin que por ello el poseedor sea el hijo al que el acta se refiere, La identidad se puede probar por cualquier medio, testigos o documentos.

Como nos damos cuenta, uno de los medios de prueba de la filiación es el acta de nacimiento pero en relación a esto el autor Planiol hace un comentario muy atinado con respecto al acta de nacimiento viéndola como medio de prueba normal, y no obstante que el parto es por si mismo un mero hecho, y que por lo tanto podría ser susceptible de probarse por todos los medios posibles. Sin embargo Planiol se pregunta ¿qué prueba el acta de nacimiento

?, como advierte que el artículo 319 del Código Civil Francés dice que el acta de nacimiento prueba la filiación, encuentra en esa declaración un error, agregando. "El acta de nacimiento no prueba totalmente la filiación, únicamente da fe, lo que es muy diferente, del hecho de la maternidad, es decir, del parto.

El nacimiento de un niño, su sexo, la fecha de alumbramiento y el nombre de la madre, y en su caso el del padre es lo que contiene el acta de nacimiento, y el juez lo que hace es dar fe, de la presentación del niño.

En nuestro CC, el artículo 340 nos menciona sobre la prueba de filiación.

Artículo 340. La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

#### d) ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DEL ESTADO DE HIJO DE MATRIMONIO

En nuestro derecho, un supuesto hijo de matrimonio puede reclamar su estado de hijo aunque carezca de acta del registro civil y de posesión de estado de hijo, y su acción es imprescriptible para él y sus descendientes, de allí que si el hijo no reclama podrán hacerlo los nietos o bisnietos, quienes pueden establecer su genealogía sin límite de grado o de tiempo. Para demandar su herencia, la ley sólo les otorga diez años, pero para los demás efectos del parentesco (la obligación alimentaria, uso de nombre, impedimentos matrimoniales), no hay tiempo de prescripción, en nuestra legislación el artículo 341 de CC, es quién lo regula.

CC Artículo 341. A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviese inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

#### 4.- FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Analizando la segunda forma de filiación que establece nuestro CC, en este caso estamos hablando de la filiación extramatrimonial, que para iniciar esta segunda parte empezaremos a describir cual es su definición, Sara Montero nos da la siguiente definición " Filiación Extramatrimonial es la relación entre progenitores e hijo que surge por el reconocimiento voluntario realizado por el primero, o por sentencia que cause ejecutoria imputando la filiación a cierta persona"<sup>35</sup>

También Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, nos dicen que la filiación extramatrimonial es también conocida como filiación ilegítima; es decir; la derivada de la unión no matrimonial. Esta se da tanto en los casos en que hay imposibilidad de matrimonio entre los padres como en aquellos en los que media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de alguno de ellos, relación de parentesco o profesión religiosa.

Así, por "filiación extramatrimonial, debemos entender el vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los primeros no están unidos en matrimonio."<sup>36</sup>

En la actualidad, las diferencias entre los hijos han sido suprimidas y nuestras leyes los equiparan en todos sus derechos y deberes. Para establecer la filiación extramatrimonial deben distinguirse dos aspectos:

a) la maternidad y la b) paternidad. Al respecto, el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal, determina: " la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."<sup>37</sup>

Nuestro Código Civil, no nos da una definición a la cual debemos sujetarnos, pero sí nos explica perfectamente quiénes, son los hijos nacidos fuera de matrimonio y tomando como base eso, los autores dan su definición muy atinada.

a) Como se divide la Filiación Extramatrimonial.

Los que dan origen a la filiación extramatrimonial o ilegítima son los hijos de la mujer soltera provenientes de una relación fuera de matrimonio.

Tradicionalmente se han reconocido diversos tipos de filiación extramatrimonial.

a) Filiación Natural.- Se llama a aquella derivada de una unión en la que no existía impedimento para que los progenitores pudieran contraer matrimonio.

b) Filiación Espuria es aquella en la que los progenitores estaban imposibilitados para casarse. A su vez, esta filiación se dividía en adulterina, incestuosa o sacrilega según que alguno de los progenitores estuviera casado, ambos fueran parientes, o que dentro de los sistemas de reconocimiento del estado eclesiástico se estableciera la incapacidad de contraer matrimonio por celibato forzoso.

La diferencia entre los hijos nacidos fuera de matrimonio y los hijos de matrimonio se origina en la forma de establecer la prueba de la relación filial.

Mientras la filiación extramatrimonial puede ser unilateral, establecida respecto a uno de los progenitores; es decir, puede no estar constituida respecto al otro.

#### b) Reconocimiento Voluntario

En cuanto al reconocimiento voluntario se podría decir, que es la manifestación espontánea de voluntad de uno o de los dos progenitores, de considerar como hijo al habido fuera de matrimonio.

En cuanto al procedimiento, éste puede ser efectuado conjunta o separadamente por los padres, y debe hacerse necesariamente, en la partida del acta de nacimiento o en acta especial de reconocimiento ante el juez del Registro Civil, mediante escritura ante notario público; por testamento o por confesión judicial. En todo caso debe formularse acta del registro civil y, además, anotar el hecho del reconocimiento al margen del acta de nacimiento. CC Artículo 369. El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil.

II. Por acta especial ante el mismo juez.

III. Por escritura pública.

IV. Por testamento.

V. Por confesión judicial directa y expresa.

c) Reconocimiento Forzoso y Judicial.

En cuanto al reconocimiento forzoso o judicial se podría definir que es el "Derecho del hijo de ejercitar una acción para que, en su caso, impute la paternidad del mismo a un determinado sujeto."<sup>38</sup>

Cuando el reconocimiento hecho voluntariamente por los padres no se obtiene espontáneamente; queda al hijo la acción del reconocimiento forzoso, a fin de establecer su filiación como hijo nacido fuera de matrimonio a través de un juicio de investigación de la paternidad o maternidad.

d) Investigación de la paternidad y maternidad.

En lo que se refiere a la investigación, en cuanto a la paternidad, se dice que "doctrinalmente se considera a la investigación de la paternidad como la averiguación judicial que tiene por objeto establecer la filiación de una persona nacida fuera de matrimonio y no reconocida por su progenitor."<sup>39</sup>

Sara Montero considera que no es una averiguación judicial y la define como el derecho que tiene el hijo o la madre, de ejercitar una acción para que,

si las pruebas que se presenten son suficientes a juicio del juez, se impute la paternidad a un determinado sujeto.

En cuanto a la maternidad existirá la investigación de la maternidad cuando la madre haya abandonado al hijo recién nacido, o cuando se haya registrado falsamente como hijo de otra mujer. En estos casos, tanto el hijo como sus descendientes tendrán derecho de investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios de prueba ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada (artículo 385).

Pero también en cuanto a la investigación de la paternidad, sólo puede intentarse cuando ya ha quedado establecida la maternidad y, a diferencia de ésta, la investigación sólo se autoriza en determinados casos.

La paternidad sólo se establece, por el dicho de la madre y, desde el punto de vista jurídico, a través de presunciones. " Sin embargo y partiendo del supuesto de que sólo la madre puede saber quién es el padre de su hijo, antes de la Revolución Francesa de 1789 se admitía la libre investigación de la paternidad sólo para el pago de los alimentos, pues los hijos ilegítimos no podrían heredar.

Esto dio origen, a que las solteras escogieran padre de sus hijos al más conveniente económicamente, circunstancia que llegó a convertirse en una plaga de la sociedad," según recuerda Planiol, como reacción, la Convención Revolucionaria prohibió totalmente la investigación de la paternidad, y los tribunales sólo la permitían en casos de rapto, cuando coincidían en la época de la concepción.

Esta situación pasó al Código civil, no fue sino hasta 1912, debido a las críticas sociales y a la labor de la jurisprudencia, cuando se establecieron cinco causas por las que se permitía la investigación de la filiación paterna.

Para probar la maternidad ya sabemos que deberán determinarse dos hechos: el parto, y la identidad del recién nacido con el reclamante. La única limitación a este derecho, aparece cuando se pretende atribuir la maternidad a una mujer casada aunque se alegue que el nacimiento ocurrió con anterioridad al matrimonio.

El Código civil, dispone que la madre no puede dejar de reconocer a su hijo, tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento. Si al presentar al niño al Registro Civil no se proporciona el nombre de la madre- y nadie puede darlo sin su autorización, ni siquiera el padre que reconozca, el niño se asentará como hijo de madre desconocida.

El hijo tiene plena libertad para investigar, cualquier caso, la maternidad, para ello se admite cualquier medio de prueba, incluso los testigos sin principio de prueba escrita.

e) Casos en los que el Código civil del Distrito Federal permite la investigación de la paternidad.

Los casos en que se permite la investigación de la paternidad según el artículo 382 de nuestro CC para el Distrito Federal, son:

1) Cuando ha habido rapto, estupro o violación, y la época del delito coincide con la concepción. La concepción puede darse durante los 120 primeros días

de los 300 anteriores al nacimiento; el raptor es el apoderamiento de la mujer ya sea por la fuerza o por engaño, para tener relaciones sexuales con ella. No importa que haya sido con violencia o que voluntariamente la mujer haya seguido al raptor, basta con que haya habido seducción y engaño. Por su parte, el estupro presupone el consentimiento de la mujer menor de edad, obtenido mediante seducción y engaño.

Para tipificar el delito de estupro el Código Penal requiere que la mujer sea casta y honesta, pero para los efectos civiles, se ha discutido si este requisito es indispensable, pues no se trata de la aplicación de una pena sino de determinar con certeza el momento del acto sexual, a consecuencia del cual hubo un embarazo y posteriormente un nacimiento cuya paternidad se reclama. Para tipificar violación, se requiere el acto sexual sin consentimiento de la mujer empleando la fuerza física o aprovechando el estado de indefensión por enfermedad o por cualquier otra causa (ataques, desmayos, hipnosis, ingestión de drogas), etc.

2) Cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre. Al respecto, recordemos que los elementos de la posesión de estado son el nombre, apellido del progenitor, el trato de hijo y la fama; es decir, el conocimiento del trato por parte de la familia y de la sociedad.

3) Cuando ha habido convivencia marital entre los progenitores, esto es, cuando la madre haya habitado bajo el mismo techo, viviendo maritalmente con el presunto padre. Aquí se hace necesario que la época de la concepción y la cohabitación coincidan.

Para determinar el tiempo en que pudo tener lugar la concepción se aplica la misma regla que en el caso de matrimonio, se presumen hijos del concubino los nacidos después de 180 días de iniciada la relación, y antes de 300 días de iniciada la relación, y antes de 300 días de haber terminado.

4) Cuando el hijo tenga una prueba de la paternidad, nuestro Código, asumiendo una postura favorable al hijo, acepta cualquier prueba sin que sea necesario que ésta sea escrita, como se pide en otras legislaciones para probar la filiación.

## CAPITULO TERCERO

### REPRODUCCIÓN ASISTIDA

#### 1.- ANTECEDENTES.

En lo que se refiere a los antecedentes que se tienen de las técnicas de reproducción asistida de manera genérica, sin duda fue con animales donde se comenzaron a gestar los primeros experimentos, antes de ser practicados en seres humanos y fue tratando de buscar, en este caso con las vacas, una mayor cantidad de leche, así como una mejor calidad en carne, resultado de las cruces de vacas americanas, con vacas europeas, por que resultaba más barato transportar los óvulos de las vacas, que llevar la vaca de un continente a otro con el riesgo de la adaptación a otro tipo de climas.

Pero con respecto a seres humanos, pondríamos como unos de los antecedentes mas antiguos, según nos menciona Ernesto Gutiérrez y González en su libro:(...)"2.- 1799. El escocés Jonh Hunter, logra la primera inseminación artificial de que se tiene certeza, en una mujer. 3.- 1868 La "Abeja Médica", revista médica dedicada a la divulgación científica, da cuenta de 10 casos en donde la inseminación artificial se practicó con toda felicidad. 4.- 1911 Roelheder, da parte de 65 experimentos, de los cuales 31 resultaron positivos"<sup>40</sup>. (da el maestro algunos antecedentes mas).

Chavez Asencio nos menciona en su libro, que: "en la antigüedad, en la procreación a veces se admitía la colaboración de terceros; Coschker estudia los casos de auxilio de la fecundación, y se remonta a los antecedentes muy

distantes: a) para el caso del marido fallecido sin sucesión (levirto, nigoya); b) en vida del marido (ley de los sasándias, art.100, 4-8)."<sup>41</sup>

También uno de los antecedentes, no muy gratos del presente siglo, fue durante la segunda guerra mundial en la cual, los nazis practicaron todo tipo de experimentos con las mujeres judías, y no debemos de dudar que realizaron inseminaciones artificiales lo cual nos da una pequeña muestra, que estas técnicas deben de regularse lo mejor posible para no caer en una serie de errores de los que después las autoridades se vayan a arrepentir ya que la autora Dunia Wasserstrom sobreviviente judía del holocausto nos menciona: " Cuando las tropas rusas liberaron Auschwitz, encontraron, en el edificio Landwirtschaft, el siguiente asunto: un laboratorio de productos químicos y farmacéuticos, conocido mundialmente por sus medicamentos, escribió a las autoridades del campo solicitando el envío de ciento cincuenta muchachas judías en perfecto estado de salud para efectuar investigaciones de laboratorio, regateando el precio de dichas jóvenes, al no ponerse de acuerdo fácilmente sobre el sistema de operación. Una vez convenido el precio, las jóvenes fueron enviadas al laboratorio, que a vuelta de correo acusó recibo de su llegada.

Algún tiempo más tarde, el mismo laboratorio, se dirigió nuevamente a las autoridades de Auschwitz pidiéndoles remitieran otro grupo de ciento cincuenta muchachas judías, con el objeto de poder continuar las investigaciones comenzadas, ya que las anteriores murieron al no poder soportar las pruebas, por lo que deseaban fueran enviadas otras que se encontrasen en mejores condiciones de salud y pudieran resistir experimentos más prolongados."<sup>42</sup>

Posteriormente se tiene conocimiento de la propagación que tiene la práctica de inseminación artificial de la mujer, en los países anglosajones:

"En Inglaterra el nacimiento del primer bebé de probeta, Luise Brown, el 26 de julio de 1978.

En España, el 12 de julio de 1984, nació Victoria Ana, primer bebé de probeta.

El 13 de mayo de 1984, la primera niña nacida en Australia a partir de un embrión congelado."<sup>43</sup>

El 4 de agosto de 1984, fue dado a conocer el nacimiento del primer bebé mexicano de probeta. Decía la nota: " Después de varios años de esfuerzo y experimentación técnica fue gestado, en Monterrey, un bebé de probeta, el primero que en estas circunstancias nace en México. El peculiar alumbramiento tuvo lugar en el Centro de Gineco-obstetricia de esta entidad a las 16:45 horas de ayer."<sup>44</sup>

## 2.- INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.

"a) Cóncepto Etimológico.- Según la palabra inseminación proviene del latín "inseminatum" Supino de inseminarse (m. En la gramática latina, una de las formas nominales del verbo; ya que es la derivación de un verbo, o de una acción en este caso inseminarse), que significa sembrar, también se dice que proviene del mismo idioma latín de las palabras "In" y "Semen" que es semilla."<sup>45</sup>

Lo cual de esta definición podemos entender que la inseminación, se refiere a la siembra de una semilla para la obtención de un producto, viéndolo desde un sistema en sentido figurado.

b) Concepto Jurídico.- Dentro de las tantas definiciones que se tienen respecto de la inseminación artificial, encontramos una que nos parece muy completa, la cual nos la da el II Congreso Mundial Vasco: " Llamaremos en adelante a la inseminación artificial, a la técnica que consiste en trasladar el semen de un varón, recogido previamente, al interior de la vagina o del útero de una mujer, sin que se realice el coito entre ambos. Si el semen procede del marido o del varón de la pareja, se tratará de inseminación artificial homóloga, conocida por inseminación artificial del cónyuge o IAC. Cuando el semen procede de un varón extraño a la pareja, la técnica se denomina IAD, que vendría a ser inseminación artificial por donante."<sup>46</sup>

También encontramos otro tipo de definiciones como la que nos da Soto de la Madrid: " La inseminación artificial es un método o artificio distinto de los usados por la naturaleza para lograr introducir el esperma en el interior de los órganos genitales de la mujer"<sup>47</sup>

Otras formas de definir la inseminación la encontramos en que la : "inseminación artificial es la previa extracción del semen, introducido a la vagina en el cuello del útero ( inseminación intra cervice) o directamente en el interior del útero ( inseminación intrauterina) ."<sup>48</sup> También para Jaime Vidal opina: "que a esta práctica se le debe denominar "procreación asistida" porque su finalidad es lograr asistir la fecundación cuando ésta no es posible por medios naturales como lo sería la relación sexual."<sup>49</sup>

Ernesto Gutiérrez y González al respecto comenta: "Lo que se busca es facilitar el encuentro de los espermatozoides con el óvulo y lograr que éste se fecunde. Este método se utiliza para incorporar el semen en el interior del canal femenino por medios distintos de la eyaculación intravaginal. Como no existe encuentro sexual (cópula-coito), es decir, no se da la eyaculación intravaginal, se dice que es una reproducción asexual."<sup>50</sup>

Como vemos lo que se busca es facilitar al espermatozoide y al óvulo su encuentro por medio de técnicas, en donde se excluye la relación sexual.

c) Concepto Médico.- Se llama inseminación porque se realiza dentro del claustro materno. En un concepto general se puede decir que la "inseminación, se refiere a la colocación del semen en la vagina o la matriz para producir el embarazo y al hablar de inseminación artificial debemos entenderlo como el procedimiento para hacer llegar el semen al óvulo mediante un artificio cualquiera."<sup>51</sup>

### 3.- GAMETO MASCULINO.

Por lo que se refiere al gameto masculino o espermatozoide, se podría decir que de él depende el 50% de la reproducción o de la creación de un ser humano, su función es de vital importancia, pero tratándose de la inseminación artificial este debe tener un proceso de preparación sumamente delicado y muy cuidadoso, pero comencemos este punto investigando que significa espermatozoide:

El Diccionario Océano Uno nos da la siguiente definición: "Espermatozoide o espermio m. fisiol. Célula sexual masculina, provisto de

un largo y único flagelo, capaz de fecundar el óvulo para dar lugar al huevo, del que surgirá un nuevo ser."<sup>52</sup>

Pasando al proceso de preparación del espermatozoide tocaremos cuatro puntos como son: la obtención, la capacitación, el almacenamiento y la utilización.

a) Obtención.- En cuanto al primer paso del proceso este nos menciona diversas técnicas de obtención como son:

-la masturbación.

-coito interrumpido, mediante un preservativo especial.

-electro eyaculación, este proceso es según los especialistas muy incómodo y bajo en calidad.

-orina post-eyaculado.

-aspiración de deferente.

-biopsia testicular

b) Capacitación.- En cuanto a este punto el personal debe ser especialista ya sea quienes tendrán a su cargo la practica de la mencionada técnica así como el personal que colaborara apoyando la técnica.

c) Almacenamiento.- Una vez realizada la obtención por el personal calificado, proseguimos al almacenamiento de los espermatozoides en este caso, nos encontramos con dos técnicas:

-la criopreservación; este tipo de almacenamiento tiene una duración de hasta 15 años de almacenamiento, en este aspecto tanto en Europa como en E.U., ha

causado gran expectación si después de pasado el tiempo no se comete alguna injusticia cuando se procede a la eliminación de los espermatozoides sobrantes, tratándolos de considerar como si fueran algo muy importante, ya que si bien no van a ser ya utilizados se podrían utilizar como producto de donación anónimo; pero este tipo de práctica es recomendable cuando la persona se pretende realizar la vasectomía y quiere tener más hijos o en caso de ocurrir una tragedia o muerte inesperada se pueda tener otros hijos en el caso que alguno llegara a fallecer por cualquier situación inesperada, o también por alguna enfermedad en donde se tenga que realizar alguna radioterapia o quimioterapia de cáncer y viendo que por los mismos estudios vaya a quedar estéril.

La otra técnica es la de Refrigeración, en donde se conservan los espermatozoides por un tiempo mas corto que el anterior y que consiste en 24 horas únicamente su duración , cayendo en el mismo problema que el anterior caso.

-Utilización aquí es donde entra la técnica de reproducción, en la forma en que se tratara de facilitar el encuentro del espermatozoide con el óvulo.

#### 4.- GAMETO FEMENINO

El gameto femenino vendría a ser el 50% restante, que mencionábamos en el punto anterior, para la formación de un ser humano es de vital importancia su función así como de mucho cuidado su proceso para un mejor éxito en la practica de estas técnicas.

Comenzaremos mencionando qué significa óvulo, según el diccionario océano uno: " m. fisiol. Célula sexual femenina, haploide, originada en el ovario."<sup>53</sup>

Así como el gameto masculino lleva un proceso para su mejor utilización en las técnicas de reproducción asistida, así también el gameto femenino necesita un proceso para su mejor éxito, también de manera general mencionaré los pasos que se necesitan para su obtención , proceso y demás a) Reclutamiento del Óvulo.- para esto existen dos métodos de obtención:

-ciclo natural: la obtención del óvulo es por el medio fisiológico al principio del recorrido del óvulo, tratando de obtenerlo cuando empieza su ciclo.

-ciclo estimulado, este consiste en que por medio de estimulación se obtienen dos o mas óvulos que a diferencia del ciclo natural nada mas es uno, según los especialistas este procedimiento resulta ser muy incómodo y las mujeres sufren cambios hormonales.

b) Captura.- es la manera de cómo o con qué medios se obtendrán los óvulos los instrumentos de como serán extraídos de las trompas de la mujer.

c) Inseminación.- en cuanto a este tercer paso existen dos métodos uno indirecto y otro directo que prefiero profundizar y detallar más adelante.

d) Transferencia.- una vez realizado todo el proceso anterior se procede a la transferencia o a la introducción de nuevo del óvulo pero ya fecundado, ya en el vientre de la madre.

5.- CLASES DE INSEMINACIÓN.

Ofrecer una panorámica general sobre la regulación jurídica de la inseminación artificial en México no es tarea fácil, toda vez que para elaborar un reglamento o una ley al respecto se tendrían que ver diversos aspectos, como son: la cultura mexicana, la religión, las costumbres y los antecedentes en nuestro país, si en verdad esta técnica resulta ser lo suficientemente exitosa, para curar la infertilidad en la mujer y la esterilidad en el hombre, y tener que regularla, o en el caso en que no, se pueda prohibir.

La inseminación artificial se podría describir según nos dice el autor español Pedro F. Silva-Ruiz: "La inseminación artificial salva los obstáculos orgánicos o funcionales que impiden la fecundación mediante la cópula o coito normal entre marido y mujer. En muchos casos, la pareja es infecunda debido a causas que atañen exclusivamente a la mujer, sin ser ésta estéril... No superándose estos trastornos mediante tratamiento terapéutico, puede recurrirse a la inseminación artificial con semen del marido.

Pero puede ocurrir que frente a la esterilidad del marido, la pareja decide recurrir a la inseminación artificial utilizando el espermatozoide fértil de un tercero. En este caso no es sólo una técnica o método para permitir la fecundación genéticamente conyugal, sino que, además aporta un componente genético ausente en la pareja para fecundar. En otras palabras, en el primer caso planteado los componentes genéticos, óvulo y espermatozoide fértil existen en el marido y en la mujer: la inseminación artificial solo facilita su encuentro apto para lograr la fecundación. En el segundo caso, uno de los componentes genéticos de la fecundación espermatozoide fértil está ausente; falta. La inseminación lo aporta, lo introduce desde afuera.

Ahora bien, tanto la inseminación artificial homóloga como la heteróloga participan de un carácter común. la fecundación se obtiene sin cópula o coito. El semen es inoculado mediante jeringa o catéteres y depositado en el cuello vaginal o en las cercanías del óvulo femenino."<sup>54</sup>

Otro autor de origen puertorriqueño el Dr. Vicente L. Montes Penades, nos la definiría así: "es la técnica que consiste en trasladar el semen de un varón, recogido previamente, al interior de la vagina o del útero de la mujer, sin que se realice el coito entre ambos. Si el semen procede del marido o del varón de la pareja, se tratará de inseminación artificial homóloga, conocida por inseminación artificial del cónyuge o IAC. Cuando el semen procede de un varón extraño a la pareja, la técnica se denomina IAD, que vendría a ser inseminación artificial por donante."<sup>55</sup>

La inseminación artificial de los humanos ha sido realizada en los Estados Unidos de Norteamérica con cierta regularidad desde el principio del siglo XX. El espermatozoide del donante produce el embarazo entre el 60% y 80% de las veces, mientras que la introducción artificial del semen del marido solo tiene un éxito en un 5% de los casos. La disparidad entre los otros porcentajes es comprensible ya que el semen del esposo por alguna razón fue incapaz de embarazar mediante el coito, en primer lugar.

Se aconseja la práctica de la inseminación artificial en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hay anomalías físicas en el esposo o esposa.
- 2.- Cuando el esposo o la esposa presenta anomalías psíquicas.

3.- Cuando la mujer se le ha dictaminado infertilidad.

4.- En caso de esterilidad del hombre.

a) Inseminación Homóloga.

La inseminación artificial homóloga, que de todas las técnicas que se realizan, ésta resulta ser la menos complicada, por ser, los mismos esposos los que aportaran los elementos para la inseminación; Es también definida como: " la técnica dirigida al logro de una concepción humana mediante la trasferencia a las vías genitales de una mujer casada del semen previamente tomado del marido. Dicho procedimiento no se acepta, en el caso en que el medio técnico se sustituya al acto conyugal, sino que sea una facilitación y una ayuda para que aquél alcance su finalidad natural."<sup>56</sup>

También se podría entender que este tipo de inseminación, que es con semen del marido, que es introducido en el útero de la esposa, se practica en los casos en que a pesar de ser ambos cónyuges fértiles, la fecundación no es posible a través del acto sexual. Ello puede deberse a la impotencia del hombre o vaginismo de la mujer, pero también a otras anomalías, como trastornos endocrinos o de metabolismo, secreciones vaginales, que por neutralizar los espermatozoides aconsejan la inseminación intracervical (es introducido a la vagina en el cuello del útero) o por la intrauterina (directamente en el interior de útero).

La inseminación artificial homóloga, es la que menos problemas tiene tanto jurídicos, éticos, religiosos, toda vez que como ya se analizó, esta

técnica se realiza con los elementos de los mismos consortes y el producto que sea resultado de esa inseminación es hijo natural puesto que lo único que no se llevó a cabo fue la relación sexual que se podría decir que es la manera más común de procrear un ser humano, pero dados los avances tecnológicos y viendo la dificultad de las personas para la procreación humana se resuelve este problema en mi forma de pensar es aceptable esta técnica toda vez que soluciona una serie de problemas tanto psicológicos, como de culpabilidad entre alguno de los consortes, o de falta de un nivel de auto-estima normal debido a esto.

"Así tenemos que la inseminación homóloga, es aquella que se efectúa con el espermatozoides del esposo aplicado a su esposa, no presenta ningún problema jurídico en particular, puesto que técnicamente se trataría de la disposición de componentes de tejidos para trasplantes en la Ley General de Salud, asimismo la legislación civil tomará en cuenta que el hijo concebido mediante este método es producto de matrimonio bajo el mismo título que uno nacido por la vía natural."<sup>57</sup>

#### b) Inseminación Heteróloga.

Una vez analizado el primer tipo de inseminación nos toca hablar de la inseminación heteróloga, ésta tiene una tercera persona que es de vital importancia en este caso el donante, esta tercera persona acarrea una serie de complicaciones las cuales se deben de tener muy bien claras antes de practicarse esta técnica.

Comenzaremos por definir qué se entiende por donante o donador ya que es una palabra muy empleada en este tipo de reglamentaciones pero para esto

quiero transcribir un atinado comentario del maestro Gutiérrez y González que en su libro "Derecho Sucesorio nos menciona: " Respecto de esta terminología empleada de donador, resulta del todo impropia, pues debe recordar Usted alumna (o) lo que estudió sobre el contrato de donación."

" El artículo 2332 del Código civil establece que "

"Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra GRATUITAMENTE, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

"y más adelante el Artículo 2340 dispone que "

"La donación es perfecta desde que el donatario acepta Y HACE SABER LA ACEPTACION AL DONADOR"

"De esto resulta que en la totalidad de los casos en que una mujer es inseminada artificialmente con semen obtenido de un banco de semen , SI EL ACTO POR EL CUAL RECIBE PARA USO EL SEMEN , NUNCA PODRA HACER SABER LA ACEPTACION DE LA DONACION AL DONANTE, TODA VEZ QUE AHI SE GUARDA UN ABSOLUTO INCOGNITO DE QUIEN ES EL DADOR DEL SEMEN, PRECISAMENTE PARA EVITAR QUE HAYA UNA RELACION DE FILIACION, Y LLEGADO EL CASO DE SUCESION MORTIS CAUSA, ENTRE EL QUE DA EL SEMEN , Y EL DESCENDIENTE QUE SE GENERE, CON EL USO DE SU SEMEN, ENTONCES NO SE TIPIFICA UNA DONACION."

"El empleo de los vocablos en forma equivocada, obedece al poco cuidado, o al nulo conocimiento del vocabulario jurídico, que tienen tanto los legisladores, como el público en general, y la mayoría de los periodistas que

dan noticias sobre temas en donde se debe emplear un vocabulario científico jurídico."

" En este caso, es aconsejable que se utilicen los términos "TRADENS", para el que trasmite, y "ACCIPENS" para quien recibe, y son términos que como anoto en el apartado 17-III, implican siempre, al margen del tipo de que se realice, el que una persona entregue algo a otra, y ésta le suceda en la titularidad de lo que se recibe."

"Si se aplicara el "Contrato de donación", para que un hombre entregara a una mujer su semen, se sabría quien era en verdad el progenitor de la creatura que gestara la mujer, y necesariamente se establecería una filiación , y una sucesión mortis causa, lo cual por regla general, no sería lo que desearan tanto el hombre como la mujer."

"Una vez hecho este breve pero de gran importancia comentario decimos que se califica como tradens, en este esquema, a aquella persona, hombre o mujer, que proporciona el material genético necesario para proceder a las inseminaciones artificiales con donante o in vitro. Partiendo de la base que nos encontramos frente a elementos extraños a la pareja, debe buscarse un sistema que asegure al donante la protección de su derecho a la intimidad, al que, evidentemente, puede renunciar. Este sistema se consigue asegurándole el anonimato (esta es la parte mas fundamental en mi opinión para que pueda tener éxito esta técnica), en un doble sentido: tanto desde el punto de vista de la publicidad de la forma de concepción, cosa que asegura al mismo tiempo la intimidad del nacido con esta técnica, como desde el punto de vista del

secreto de la identidad del donante aspecto este que, como ya se ha visto, se puede enfrentar con el de la persona a conocer su propio origen genético".<sup>58</sup>

El anonimato es un problema ciertamente, el hacer anónima una aportación de gametos, dificulta el conocimiento de quién fue el tradens, y puede llegar a impedir el ejercicio de una acción de reclamación de paternidad / maternidad; pero esta dificultad es sólo esto, y dado que los datos médicos deben ser conservados, no puede impedirse el ejercicio de un derecho a conocer los propios orígenes, aunque sin consecuencias para la filiación. En lo que a mí respecta, el anonimato es de gran importancia dado que el ser humano resultado de la inseminación heteróloga vendría a ser hijo natural de la pareja, esto con el fin de no tener problemas en el futuro, resultaría interesante tener el expediente con toda la información genética debidamente cerrado, tal vez quiero imaginarme ante la Secretaria de Salud, esto con el fin de lograr el mayor aseguramiento de la información, proponiendo que una vez la persona producto de una inseminación y por alguna causa llega a saber su origen, por algún comentario de sus familiares amigos o hasta sus mismos padres antes de morir le hicieran la confesión, ésta podría iniciar un juicio de investigación de la paternidad con especial referencia a la inseminación ante un juez de lo familiar, vía jurisdicción voluntaria, sin que, en ningún momento se le proporcione la información del tradens, ni a los padres, ni al futuro descendiente en ningún momento y por ninguna circunstancia, en donde el hijo o hija funde perfectamente su petición, exponiendo los motivos que sean según él de gran importancia, por ejemplo por una necesidad natural del ser humano a conocer sus orígenes ya que el juez analizara perfectamente las peticiones del mismo, y si el juez lo cree suficiente haría traer al juzgado el expediente cerrado y lo abrirá en previa junta, y se leerá la información que

éste hubiese solicitado en la demanda, asentando en ella de manera clara, que dicha información no producirá, efectos jurídicos de ninguna índole para las partes interesadas ya que esa información es exclusivamente informativa.

Aunque esta cuestión aparece intimamente ligada con el tema del anonimato, -el derecho a conocer su propio origen-, el problema se planteó directamente en las discusiones previas a la ley sueca, de 1985. Allí se concluyó que el interés del niño está en saber que nació a través de un procedimiento de inseminación artificial, aunque mayores discusiones produjo el problema de si debía conocer o no la identidad del donante. Finalmente, la norma establece la posibilidad de que el hijo tenga acceso a esta información, aunque los datos del donante no podrán ser entregados a los padres del nacido ni a ninguna persona ajena.

En realidad, cuando se discute el problema, en el derecho, la intimidad del donante, es la necesidad de que quede al margen de todo el proceso; el derecho de los padres iniciales a la estabilidad en sus relaciones con el hijo nacido de estas técnicas. Y parece existir una fuerte contradicción entre lo que establece la ley sueca y el principio del anonimato, cuando, en realidad, las soluciones que se ofrecen a distintos niveles están de acuerdo en admitir el derecho del hijo de investigar su nacimiento, en condiciones tales que resultan absolutamente compatibles con el anonimato.

Una vez analizados los factores externos que encierran a la inseminación heteróloga, comenzaremos a explicar un poco el desarrollo de esta técnica: El autor Eduardo Zanoni nos da una breve explicación " Es la inseminación artificial con semen de un donante y se ha practicado tradicionalmente cuando

el marido es estéril-azoospermico o necrospérmico y también en casos de incompatibilidad del factor RH; incluso si el marido es portador de anomalías cromosómicas transmisibles, aunque fuese fértil.

En estos casos se apela al semen fecundante de un tercero donante. A tal efecto se recurre a los denominados bancos de semen en los cuales se conserva fresco o congelado y debidamente clasificado de acuerdo a las características físicas del donante-fenotipo (conjunto de caracteres heredados tales como color de la piel, grupos sanguíneos etc.) El esperma de donante es generalmente anónimo.<sup>59</sup>

"Dentro de la misma inseminación heteróloga dada la presencia del elemento externo que es donado, existe la inseminación artificial combinada o mixta. En esta categoría se hace la mezcla de espermias de dos o más personas, usualmente del marido o cónyuge de la mujer que va a ser inseminada de uno o varios donantes."<sup>60</sup>

"El objeto es de dar legalidad a esta práctica dado que habrá la posibilidad a la pareja de la mujer de considerarse el padre del hijo o suponer que tal vez lo sea."<sup>61</sup> Esta práctica se considera adecuada ya que al combinar los espermias del marido con los del donante se hace pensar al marido que todavía hay una posibilidad de considerar al hijo como del propio esposo, y por otra parte se evita o también se le da a entender al donante, que el hijo concebido se considera como del propio padre.

El principal objetivo es ofrecer a éste último la ilusión de que quizás uno de sus propios espermatozoides sea el que fertilice el huevo."<sup>62</sup>

" La técnica consiste en la introducción de pequeñas cantidades de semen, 0.2 ml, mediante una cánula de plástico en el canal cervical o en la cavidad uterina, durante el período fértil de la mujer. Cuando se utiliza semen de donador puede simplemente depositarse todo el eyaculado en el exocérvix y en el fondo del saco vaginal posterior".<sup>63</sup>

## 6.- FECUNDACIÓN IN VITRO

Fertilización In Vitro es un término genérico que comprende varios métodos médicos que se utilizan para lograr superar algunos tipos de infertilidad.

En éste caso la inseminación se realiza afuera del claustro materno. Se extrae el óvulo de la mujer y se le baña con semen dentro de una bandeja de vidrio. La concepción del embrión ya no se realiza dentro de la mujer sino en el exterior con el uso de las probetas. Se trata de mejorar las condiciones de unión de los gametos como del desarrollo de los mismos en un ambiente no natural sino artificial.

La fecundación in vitro implica la remoción de óvulos femeninos el fertilizarlos fuera del cuerpo y después regresarlos a la matriz. Los niños que son concebidos bajo este acto in vitro, con el consentimiento del esposo de la madre o con quien vive maritalmente, adquiere el mismo estado de derecho que un hijo matrimonial, como si hubiera sido concebido naturalmente. En otras palabras, este hombre será considerado como el padre legal del niño.

"La fecundación artificial in vitro o bebé probeta es una técnica mediante la cual se provoca el encuentro del óvulo de la madre fuera de su cuerpo, con el esperma del padre."<sup>64</sup>

Se dice que la fecundación in vitro facilita la concepción con técnicas de laboratorio, el proceso de fecundación del óvulo, que normalmente ocurre en la parte superior de las trompas de falopio, cuando obstáculos insuperables impiden que este fenómeno se realice intracorpore.

La fecundación in vitro es la técnica de reproducción asistida, mas actual y complicado, mediante el cual el óvulo se fecunda en una probeta y posteriormente se transfiere al útero de la mujer.

Acudimos con el ginecólogo Dr Roberto Cervera para que nos explicara de manera breve como se lleva en la practica el teme mencionado: "en primer lugar, la mujer se somete a tratamiento previo de estimulación hormonal para que produzca varios óvulos en vez de uno, como es lo normal, una vez que se ha conseguido éste objetivo se procede a la extracción de estos óvulos mediante una pequeña intervención quirúrgica llamada laparoscopia, el cual consiste en una incisión a la altura del ombligo por donde se introduce un tubo dotado de un sistema óptico. Así el Médico puede visualizar el aparato reproductor para extraer los óvulos. Unas seis u ocho horas mas tarde, se introduce el semen y se deja que permanezca en contacto durante unas dieciocho horas."

Cuando se comprueba que ha existido fecundación, se mantiene el embrión dentro del tubo de ensayo, se recoge y mediante una sonda se deposita por vía vaginal en el útero de la futura madre. Normalmente, para que existan mayores posibilidades de éxito se introducen hasta cuatro embriones fecundados, lo que puede dar origen a embarazos múltiples. Este método está recomendado fundamentalmente en aquellos casos en que la mujer con

ovarios sanos tiene algún defecto en las trompas de falopio que impide que el óvulo y los espermatozoides se encuentren.

Carmen García Mendieta, respecto a la fecundación in vitro nos dice: "Las soluciones legales respecto a la filiación, son las mismas que para la inseminación artificial. El hecho de que la fecundación se realice en el vientre materno o fuera de él no cambia nada para la ley, por lo que al hijo respecta. Si se trata de fecundación con gametos proporcionados por la pareja, el hijo resultante será el hijo del matrimonio."

Causas por las que se realiza la fecundación artificial:

- 1.- Obstrucción de las trompas de falopio. ( pero con la evolución y la capacidad de gestar).
- 2.- Trastornos en la ovulación, no susceptibles de corrección alguna. ( la solución es obtener la donación de un óvulo o de un embrión residual de otra pareja).
- 3.- Lesiones en el cuello del útero y las alteraciones en el moco cervical, (por la patología del endometrio, malformaciones uterinas, la incapacidad de la mujer para retener el cigoto y sobrellevar la gestación), en estos casos se recurre al arrendamiento de un útero.<sup>65</sup>
- 4.- Oligospermia del marido (reducido número de espermatozoides).
- 5.- Esterilidad de origen mixto ( rechazo de las células germinales de un miembro de la pareja por otra).
- 6.- De tipo ideopático (por causas desconocidas).

El proceso de extracción de los óvulos se obtiene mediante la utilización del laparoscopio ( método de punción folicular para aspirar óvulos, evitando la cirugía), obtenidos los óvulos y fecundados, se trasladan al útero un cierto número de embriones ( dos , tres o cuatro ), cuando éstos están en condiciones de iniciar su fijación o anidación.

Pasaremos a mencionar una serie de noticias las cuales nos podrían decir a simple vista que las prácticas de reproducción asistida han tenido un éxito contundente, pero se debe ser más cautelosos por que esto tendría complicaciones a futuro.

Gutiérrez y González en su obra *El patrimonio, el Pecunio, la Moral o Derecho de la personalidad y Derecho Sucesorio* nos relata que en la ciudad de México en el periódico-Excélsior de fecha 7 de abril de 1996 pág. 12-A se publicó:

"El bioquímico doctor SS Berthmann de la Universidad de Michigan, E.U.A., informó que veintinueve señoras han quedado encintas gracias a la fecundación con producto que estuvo congelado hasta dos años y medio".

En 1987 en el periódico *La Prensa*, de esta localidad de fecha 4 de agosto, se publicó:

"Nace la primera niña de probeta de América Latina, en México. El doctor Víctor Ruiz de Velasco, quien inicio en México la fecundación de mujeres estériles indicó que por primera vez en toda América Latina, en México nace el primer producto in vitro o conocido también como niño de probeta. El procedimiento para lograr la fecundación in vitro, se desarrolló mediante la técnica de laboratorio, es decir, se extrae el óvulo de la mujer y los espermias

del hombre y se fecunda en laboratorio, posteriormente el óvulo ya fecundado se deposita en la matriz de la mujer y el período del embarazo es normal."<sup>66</sup>

El 16 de julio de 1997, se publicó en el periódico la Prensa en esta ciudad de México: "En Europa han procreado tres niños de probeta, el profesor Douglas Bevis de Obstetricia y Ginecología de la Universidad de Leeds, dijo que tres criaturas originadas en tubos de ensayo habían nacido en Gran Bretaña y dos en Europa central, la técnica comprendía la toma de los óvulos femeninos y su colocación en un caldo de cultivo con espermatozoides por un período de siete a diez días para dar lugar a la fertilización y después se le devolvía al vientre materno.

Existen dos tipos de Fertilización in vitro, al igual que la inseminación artificial ésta se divide en homóloga y heteróloga:

La fertilización in vitro homóloga es la fecundación con el óvulo y útero de la esposa y semen del marido, o cuando la fecundación practicada a la esposa es con semen de su esposo fallecido; pero esta última en mi opinión entraría dentro de la fertilización in vitro post mortem.

El acto sueco de fertilización in vitro, es aprobada en parejas que están casadas o que viven permanentemente juntos y cuando se utilicen sus propias células, óvulos y espermatozoides, siempre y cuando ellos sean incapaces de tener hijos por los medios naturales.

Por ejemplo si la mujer tiene las trompas de falopio bloqueadas, es imposible la concepción natural. La fertilización externa ayuda a los óvulos y espermatozoides de las parejas a encontrarse. Cuando la FIV (Fertilización in vitro) se realiza en una relación de pareja, la pareja involucrada se considera como los padres

biológicos del niño. La única diferencia entre éstos y otro tipo de padres, radica en el método por el cual su hijo es concebido.

Los padres biológicos también son los padres sociales del niño. La situación del niño en relación a sus padres y el resto de la comunidad es la misma, como si la concepción se hubiese realizado por los medios naturales.

Nos es correcto decir que existe alguna diferencia ética apreciable entre, fertilizar un óvulo fuera del cuerpo de la mujer con el espermatozoides del esposo o de con quién vive maritalmente y abrir la trompa de falopio a través de cirugía para que de este modo, la concepción pueda ocurrir de forma natural. En ambos casos se trata del esfuerzo realizado para ayudar a que, el óvulo de la mujer y el espermatozoides entren en contacto.

"La forma de fertilización in vitro según el acto sueco debe ser aceptada. No presenta ningún efecto adverso sobre el niño prospecto. Esta forma brinda a un número de parejas infértiles la oportunidad de ser padres.

Es cierto que todas las formas de fertilización externa someten a la pareja a un estrés mental, especialmente a la mujer, quien atraviesa varias etapas de tratamiento. Sin embargo, el tratamiento debe estar sujeto al consentimiento de ambas partes (hombre-mujer).

Deben de seleccionarse entre los óvulos extraídos y fertilizados, los más aptos para la implantación. Por ejemplo: si la evaluación revela que uno o más óvulos de alguna manera se encuentran defectuosos, estos no deben de utilizarse para la implantación. La naturaleza misma desarrolla este tipo de

discernimiento. Si un óvulo defectuoso es fertilizado, esto frecuentemente provoca un aborto espontáneo.

La fertilización in vitro sólo puede ser alternativa para que aquellas parejas que están incapacitadas de concebir un hijo por los medios naturales."<sup>67</sup>

La fertilización in vitro heteróloga es muy importante, pero aquí ya entra una figura muy importante que es el tercero donador, toda vez que es el mismo método que en la fertilización in vitro homóloga, no cambia ya que como lo explicamos ésta se realiza fuera del claustro materno toda vez que existe la posibilidad de que si en determinado caso el esposo o la esposa resulta que después de estudios minuciosos, no pueden ser padre o madre podrán optar por un tercero donador, el cual por medio del anonimato, requisito indispensable, podrán tener el hijo deseado, sin olvidar otro punto muy importante, yo diría el vital que es el consentimiento expreso y por escrito por parte de los cónyuges o concubinos.

La fecundación in vitro heteróloga presenta cuatro situaciones:

- 1.- Cuando la fecundación se realiza con el semen de un tercero y el óvulo de la esposa y en el útero de ella.
- 2.- Cuando la fecundación se realiza con el semen de un tercero y el óvulo de la esposa en el útero de otra mujer.
- 3.- Cuando la fecundación se realiza con el semen de un tercero y el óvulo que no es de la esposa pero implantación del embrión es en el útero de ella.
- 4.- La fecundación intrauterina de un óvulo de la esposa adecuadamente conservado con el semen del marido, practicada después del fallecimiento de aquella.

Se tiene un total de nueve posibilidades de la fecundación in vitro donde será necesario reconocer tanto la maternidad como la paternidad o ambas respecto al hijo. Se está hablando de las posibilidades del parentesco que pueden ser de tipo genético, biológico, social y jurídico.

## 7.- FECUNDACIÓN POST MORTEM

De entre los diversos problemas que se suscitan a raíz de la introducción en la sociedad moderna de las nuevas técnicas de fecundación, cabe destacar que algunos países, están de una manera muy peculiar introduciendo otro tipo de técnicas que van mas allá de la ética, de algunas personas; la congelación, ya sea de los embriones femeninos ya de espermas masculinos. Por lo que a este último respecta, puede afirmarse que las posibilidades de que el semen pueda ser congelado deja la puerta abierta a la autoconservación, en aquellos casos en los que el varón, deseando tener descendencia, tema no poder conseguirlo en el futuro, por diferentes circunstancias ya sea por ir a la guerra y tema no poder regresar pero quiera tener descendencia o por alguna dolencia enfermedad que desemboque en la infertilidad, en tales casos nada impide que se deposite su esperma en un banco creado para tal fin.

"En España con respecto a este punto, -sobre la congelación del esperma surgen cuestionamientos en aquellos supuestos en los que el marido fallece. ¿Cabría en tales casos la posibilidad de que su viuda reclamara el derecho a ser inseminada artificialmente con semen de su marido fallecido? Ante esta interrogante el Derecho no puede cerrar los ojos debiendo cerciorarse, bien en el sentido de prohibir esta práctica, bien concediendo a la viuda este derecho. La opinión del Dr. Campuzano Tomé es: la respuesta que se adopta ha de quedar fuertemente condicionada por el hecho de que el marido titular del

semen haya prestado o no expresamente su consentimiento para tal fin, pero también propone esto. el establecer determinados plazos a contar desde la muerte del marido, más allá de los cuales no se permitiría la inseminación; con tal solución quedaría resuelta, la cuestión de los sucesivos embarazos, puesto que en la práctica, y debido a la limitación del período en el cual puede ser llevada a cabo la inseminación, sería imposible."<sup>68</sup>

Gutiérrez y González nos habla: " de la Teleinseminación algo muy parecido a lo que acabamos de ver, en donde el maestro lo explica de la manera siguiente: en caso de separación corporal de los cónyuges o concubinos, especialmente en los casos de guerra. Este es el caso a mi juicio más importante para el derecho civil, y el que pone en crisis la impugnación de la paternidad de que habla el artículo 325 del Código Civil, es suficiente aquí decir que a este tipo de especie se le conoce como teleinseminación, y se empezó a practicar durante la guerra de Corea, y la de Vietnam, terminadas no hace muchos años, y se utilizará mañana sin duda en la que se emprenda también por los Estados Unidos de América en otro país que trate de hacer valer con toda dignidad su espíritu nacionalista.

En esas guerras, los soldados americanos que eran enviados a los frentes de batalla, antes de salir a una acción de la que, con sobrada razón llevaban el temor de no regresar, ocurrían a los servicios médicos-sanitarios del ejército en donde se les extraía el semen, el cual se envasaba, y con la técnica del caso se enviaba a su país, en donde se inseminaba a sus parejas. El resultado fue altamente satisfactorio, y así muchas veces cuando el soldado ya había muerto en el frente de batalla, su semen vivo le era inoculado a su esposa o concubina a miles de kilómetros de distancia, y estaba perpetuando la especie".<sup>69</sup>

## 8.- MATERNIDAD SUSTITUTA

Entre estos nuevos métodos que se vienen produciendo y que son ya una realidad, si bien existen posturas antagónicas sobre su admisión, el que más problemas ha suscitado así como mayores repulsas es la llamada gestación por sustitución o por cuenta ajena o maternidad sustituta. Se trata ésta de una maternidad alquilada o arrendada, donde la madre de alquiler o sustituta hace prestación de su vientre durante el período de los nueve meses de gestación.

Son dos alternativas que caben dentro de este nuevo modo de reproducción:

a) Un primer supuesto sería es de la pareja que decide utilizar este método, pero siendo ella misma la reproductora del embrión que va a ser implantado en la matriz de la madre sustituta. Estaríamos ante un supuesto de inseminación artificial in vitro, es decir, produciéndose la unión del óvulo y del espermatozoide en un tubo de ensayo. Tal es el caso que surge el problema de decidir quien es la verdadera madre, ya que quien ha gestado al hijo y dado a luz, sería la madre legal.

b) Una segunda hipótesis sería aquella en la que la madre de alquiler lo es no sólo de su vientre, sino también del óvulo, de forma que se habrá producido una inseminación artificial heteróloga, es decir, con semen del varón que forma la pareja que se ha decidido por buscar una madre sustituta. La verdadera madre en tal caso sería la madre alquilada.

En los Estados Unidos, la literatura jurídica ha definido la maternidad sustituta o suplente en los términos siguientes: "La maternidad subrogada es

una aplicación novel de la técnica de la inseminación artificial que resulta en el nacimiento de una criatura con un nexo biológico unilateral a la pareja infértil. La madre subrogada es una mujer fértil que conviene, mediante contrato, se le insemine artificialmente con el semen de un hombre casado con otra mujer, gestar la criatura y darle a luz o procrearla. Una vez nacida la criatura, la madre subrogada o suplente renuncia su custodia a favor del padre biológico y, además termina todos sus derechos de filiación sobre la criatura para que la esposa del hombre con cuyo semen fue inseminada la adopte."<sup>70</sup>

Por otra parte el autor norteamericano Keane, en el libro *La maternidad subrogada* dice, (...)“que la maternidad subrogada significa el contrato de una mujer con una pareja casada o matrimonio para ser inseminada artificialmente con el semen del esposo de aquella otra mujer, concebir, gestar y dar a luz o procrear un niño a cuya custodia renunciará para que sea adoptado por la esposa de aquel con cuyo semen fue inseminada.

En EU, el Procurador General del estado de Kentucky, emitió una opinión, en enero de 1981, en la cual sostiene que los contratos de maternidad subrogada son ilegales y, por consiguiente, inexigibles en ese estado. Fundamentó su opinión en la política pública estatal contraria al pago de dinero a cambio de la entrega de un menor de edad para adopción de niños antes del nacimiento.

En este sentido, en la antigua RDA, la LXXXVIII Asamblea Alemana de médicos ha formulado una serie de normas donde se rechaza la gestación en madres de alquiler. El proyecto de Ley Italiano de 1985 prohíbe utilizar óvulos fecundados o gametos femeninos en mujer distinta de aquella que los proporcionó a fin de obtener una fecundación *in vitro*. Por su parte Suecia, el comité nombrado por el gobierno sueco para el estudio de la inseminación

artificial, consideró la maternidad por sustitución como un indeseable fenómeno, por ser tratados los niños como objetos, lo cual es éticamente indefendible. Finalmente en mi opinión es notorio que los informes que se están realizando en los distintos países tienen en común una clara tendencia a descalificar éticamente la maternidad subrogada, fundamentalmente porque implica comercialización humana. Por lo que respecta a México no se ha tenido fehacientemente de esta forma de solucionar la infertilidad en la parejas casadas o por concubinato, que se estén practicando en nuestro país, por lo que viendo las experiencias de otros países más adelantados que nosotros, pienso que nosotros debemos de tomar una postura de prohibición total a este tipo de técnica y tendrá que ser castigada conforme a las leyes de nuestro país y quedar total y absolutamente prohibido debido que no se puede considerar un descendiente como un objeto materia de un contrato, yo se que muchos no estarán de acuerdo por pensar que se estarían violando sus garantías individuales, pero en mi opinión esa técnica debería de ser prohibida.

## CAPITULO CUARTO

### LEGISLACIÓN EN OTROS PAÍSES SOBRE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

#### 1.- LEGISLACIÓN DE ALGUNOS ESTADOS DE LA UNIÓN AMERICANA.

Ofrecer una panorámica general sobre la regulación jurídica de la inseminación artificial, homóloga y heteróloga, la fecundación *in vitro*, y la maternidad sustituta, suplente o subrogada en los Estados Unidos de América no es tarea fácil. Ello se debe a que cada estado o jurisdicción es competente para legislar en materia de derecho de familia uniforme para todos los estados y otras jurisdicciones que integran los E.U.

"El Tribunal Supremo Federal ha resuelto que la Constitución de los Estados Unidos protege la vida privada y la intimidad, individual y familiar. Así, por ejemplo, las decisiones individuales sobre la procreación y la crianza de los hijos no están sujetas a intromisión estatal injustificada."<sup>71</sup> Este derecho es aplicable en todos los estados y jurisdicciones de los Estados Unidos.

Según la opinión de los autores en la literatura jurídica norteamericana: "los precedentes judiciales que han resuelto que las decisiones individuales sobre la procreación y la crianza de los hijos, fundamentándolos en la protección del ejercicio de derechos, también individuales, de la vida privada y la intimidad, son también extensivos a la reproducción mediante medios alternativos o reproducción no coital."<sup>72</sup>

Ante la realidad político-jurídica norteamericana descrita precedentemente que cada estado o jurisdicción regula el derecho de familia, se ha propuesto legislación uniforme que regule la filiación de los hijos concebidos y nacidos mediante inseminación artificial.

"El Uniform Parentage Act (ley uniforme sobre paternidad) propone:

Sec.5. Inseminación Artificial:

a) Si bajo la supervisión de un médico autorizado y con el consentimiento de su esposo, la esposa es inseminada artificialmente con el semen donado por un hombre que no es su esposo (semen del donante, inseminación artificial heteróloga), se considera al esposo como padre natural del niño así concebido. El consentimiento del esposo se hará por escrito y estará suscrito por él y por su esposa. El médico deberá certificar sus firmas y la fecha de la inseminación, y radicará dicho consentimiento en el Departamento de Salud estatal donde se mantendrá confidencial y en expediente sellado. La falta de radicación por parte del médico no afectará la relación entre el padre y el hijo. Todos los documentos y expedientes relacionados con la inseminación, bien formen parte de un expediente judicial, médico o de cualquier otra naturaleza o clase, estarán sujetos a inspección tan sólo mediando una orden judicial por justa causa demostrada.

b) El donante del semen provisto a un médico autorizado para ser utilizado en la inseminación artificial de una mujer casada, no será considerado como el padre natural del niño así concebido.

La anterior propuesta de legislación uniforme fue aprobada, con algunas modificaciones, en los siguientes estados: Alabama, California, Colorado, Delaware, Hawai, Illinois, Kansas, Minnesota, Montana, Nevada, Nueva Jersey, Dakota del Norte, Ohio, Rhode Island, Washington y Wyoming."<sup>73</sup>

El Estado de Louisiana, donde impera el Código Civil Francés, con modificaciones, y enmendado a través de los años, modificó en 1976 el artículo 188 del cuerpo legal mencionado para disponer que el esposo no podrá repudiar o impugnar la paternidad de un niño nacido como resultado de la inseminación artificial a la cual él consintió.

"Entre tanto el Código de Familia de Texas ordena:

Sec. 12.03. Inseminación artificial:

- a) Si el esposo consiente a la inseminación artificial de su esposa, el niño es el hijo legítimo de ambos. El consentimiento será por escrito...
- b) Si una mujer es inseminada artificialmente, el niño no es del donante a menos que éste sea el esposo."<sup>74</sup>

El estado de Florida también ha probado legislación disponiendo que cualquier niño nacido, en matrimonio, que hubiese sido concebido mediante inseminación artificial se presume irrefutable (juris et de jure) legítimo, si ambos, esposo y esposa, han consentido por escrito a la inseminación artificial.

En el Estado de Oregon se ha ordenado que la inseminación artificial, no podrá ser ejecutada en una mujer sin su consentimiento, y si es casada (no podrá realizarse) sin la solicitud previa y el consentimiento escrito de su esposo.

Tal vez el único reglamento relativo a la inseminación artificial, es el Código Sanitario del Estado de New York, que contiene importantes aportaciones que a continuación se mencionan:

"Reglamento 1.- La persona a quien se le haya de colectar el fluido seminal con el propósito de inseminación artificial humana, tendrá un examen físico completo, con atención particular a los órganos genitales en el momento de tomar dicho fluido seminal.

Reglamento 2.- Dicha persona tendrá un examen sexológico standard de sífilis, prueba y cultivo para detectar gonorrea; no menos de una semana antes que dicho fluido seminal sea obtenido.

Reglamento 3.- Ninguna persona que padezca de cualquier enfermedad venérea: tuberculosis o infección, será usado como donante del fluido seminal con el objeto de la inseminación artificial.

Reglamento 4.- Ninguna persona que tenga defectos o enfermedades conocidas como transmisibles por los genes, será usada como donante del fluido seminal con el objeto de la inseminación artificial humana.

Reglamento 5.- Antes que la inseminación humana se lleve a cabo, ambos, el donante propuesto, y el receptor propuesto serán sometidos a un examen de

sangre con respecto al factor RH en un laboratorio aprobado para sexología por la junta o comisión de salubridad. Si el propuesto recipiente del factor RH; el semen no será usado para la inseminación artificial a no ser por un donante de fluido seminal cuya sangre también sea negativa a este factor.

Reglamento 6.- Donde la inseminación artificial sea efectuada, el médico efectuando la misma mantendrá un récord que mostrará los siguientes datos:

- a) nombre del médico.
- b) el nombre y el domicilio del donante.
- c) el nombre y domicilio del receptor.
- d) los resultados del examen físico y los resultados del sexológico incluyendo las pruebas del factor RH.
- e) la fecha de la inseminación artificial.

Estos datos serán tomados confidenciales y las carpetas en donde están contenidos no serán abiertas a inspección al público o por cualquier otro individuo más que la comisión de salubridad, un representante autorizado del departamento de salubridad, y otra persona semejante que pueda ser autorizada por la ley para inspeccionar los mismos, no divulgará ninguna parte de los récords para descubrir la identidad de las personas a quien relacionan, exceptuando cuando sea propuesto por la ley."<sup>75</sup>

En mi opinión los Estados Unidos han avanzado considerablemente en este campo, ya sea a nivel estatal y por consiguiente a nivel federal, dado la envidiable tecnología con que cuentan actualmente.

## 2.- LEGISLACIÓN DE SUECIA.

El procedimiento de la inseminación artificial ha venido a crear para la sociedad, un grave problema, pues no hay, en los más de los países, legislación alguna sobre esta materia. Y en el caso específico se podría decir que éste es uno de los países pioneros en estos menesteres. Caso raro es el de Suecia, en donde desde 1951 como ya he dicho, se presentó un proyecto de ley al parlamento, autorizándola en mujeres solteras y en casadas, siempre en hospitales del Estado, y sujetándose a las normas que la ley con gran rigor determina, en beneficio de los descendientes obtenidos por ese medio; posteriormente a esta ley encontramos otra del 22 de diciembre de 1985, en la que regula la inseminación homóloga y heteróloga; que la mujer receptora esté casada o tenga una relación estable como si lo estuviera; asimismo establece ciertas características especiales cuando el semen provenga de un hombre distinto del aquél con el que está casada o convive en relación análoga, como lo son el hecho de que el médico elegirá al adecuado donante de semen y que los informes sobre este se registraran en un libro especial de memoria clínica que se conservará durante un tiempo no inferior a setenta años. El niño engendrado cuando haya alcanzado la suficiente madurez tendrá derecho a acceder a los informes registrados en dicho libro.

Refuerzan los postulados de dicho ordenamiento la ley del Cambio en el Código Civil de Título relativo a la paternidad, redactada el 20 de diciembre de 1984, con la que se incorporó una disposición la cual señala que:

"Si la inseminación artificial se ha realizado en la madre con el consentimiento de su marido o del hombre con quien convive en relación similar al matrimonio, y es posible, tomando en cuenta la totalidad de las circunstancias, que el niño haya sido engendrado por esa inseminación se

considerará padre de éste, aquél que haya dado su consentimiento[.....](artículo 60).<sup>76</sup>

La maternidad suplantada no ocurre en Suecia. La maternidad suplantada contradice los principios básicos de la ley Sueca existente. De ésta manera, una precondition esencial a fin que el procedimiento es factible, es que algunas otras personas tengan control del niño durante la gestación. Más aún, el procedimiento probablemente depende del contrato legal entre la pareja que solicita un niño y la madre suplente rechazando las regulaciones de adopción en curso.

La fertilización in vitro en una relación de pareja. Esta es aprobada en parejas que están casadas o que viven permanentemente juntos siempre y cuando se utilicen sus propias células, óvulos y espermias, y siempre y cuando ellos sean incapaces de tener hijos por medios naturales.

La donación de óvulo en la fertilización in vitro. La fertilización in vitro que implica un donador de óvulos, como tercera parte debe ser prohibida. La donación de óvulo no ocurre en Suecia. Se cree que un número pequeño de mujeres es ayudado a través de la fertilización in vitro con donación del óvulo de otra mujer. Esto sobre todo se aplicaría a las mujeres que son incapaces de producir células óvulo o que son portadoras genéticas de severas enfermedades hereditarias.

Congelamiento de óvulos fertilizados. Los óvulos fertilizados no deben ser almacenados en estado de congelación por mas de un año.

El método de congelar óvulos fertilizados significa que solo una operación quirúrgica se necesita para remover óvulos de la mujer. Una vez que los

óvulos, de ésta manera removidos han sido fertilizados, algunos de ellos se implantan en la matriz de la mujer. Los otros óvulos fertilizados son congelados para ser utilizados en un intento de fertilización posterior, en caso que el primer intento falle.

La técnica de congelación profunda significa también que los óvulos fertilizados tienen que regresarse a la mujer inmediatamente pero pueden ser implantados en una ocasión posterior, cuando la mujer no esté recibiendo tratamiento hormonal. Las oportunidades que tienen los óvulos implantados que se tomaron en la matriz son levemente inferiores poco después del tratamiento hormonal.

Al respecto transcribo textual algunos artículos que dicen:

#### "Sección 1

Este decreto se aplica a la fertilización del óvulo de una manera fuera de su cuerpo, con el objetivo de la concepción de hijos.

#### Sección 2

Un óvulo fertilizado fuera del cuerpo de la mujer puede solamente ser implantado en su cuerpo si:

- 1.- la mujer está casada o viviendo una relación permanente,
- 2.- el esposo o con quien vive maritalmente da su consentimiento por escrito y,
- 3.- los óvulos son de la mujer y han sido fertilizados con espermias de su esposo o con quien vive maritalmente.

#### Sección 3

La fertilización in vitro sin el consentimiento del Consejo Nacional de Salud y Bienestar puede solamente ser realizada en los hospitales públicos.

#### Sección 4

Una persona que se opone a las secciones 2 o 3 de éste decreto, habitualmente o con una perspectiva de beneficio personal, será multado o sentenciado a no más de seis meses de encarcelamiento.<sup>77</sup>

### 3.- LEGISLACIÓN GERMANA<sup>78</sup>

En Alemania existe la ley sobre la Proporción de Adopciones y la Prohibición de Servicios de Intermediarios para Proporcionar Madres sustitutas del 30 de noviembre de 1989, en la cual se regula la maternidad sustitutiva y contiene las disposiciones penales respecto a inseminación artificial, así como la regulación para mujeres que se prestan como madres sustitutas.

El Gabinete Federal de dicho país ha sugerido que la manipulación de embriones humanos así como su utilización para fines de investigación científica, deben ser penadas por la ley, es por eso que se propuso un proyecto de Ley de Protección de Embriones, en la cual se establecen regulaciones especiales para:

- A. El abuso de las técnicas de reproducción.
- B. La utilización abusiva de embriones humanos.

- C. El abuso en la determinación del sexo del embrión.
- D. La fertilización arbitraria y transplatación artificial de embriones.
- E. La alteración artificial de genes humanos.
- F. Los clones, y
- G. La creación artificial de quimeras e híbridos.

#### 4.- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Miguel Angel Soto menciona en su libro una publicación que señala la fecha en que se autorizó una ley en España relacionada con la inseminación y que me permito transcribir: "Una nota periodística del 21 de octubre de 1988, describía escuetamente una ley de extraordinaria trascendencia para España y el mundo. Decía: ayer definitivamente quedó aprobada, la ley de técnicas de reproducción asistida creación del diputado Marcelo Palacios.

Esta ley, asegura que su finalidad fundamental, es la actuación médica ante la esterilidad humana, cuando otros procedimientos son ineficaces."<sup>79</sup>

"El Diputado Marcelo Palacios destacó: la ley no obliga, sino se pone al servicio de la sociedad y de la ciencia."<sup>80</sup>

Esta ley fué publicada en el boletín oficial de las Cortes Generales, sección de Congreso de los Diputados III Legislatura de fecha 31 de octubre de 1988.

Esta ley tiene las siguientes características fundamentales:

Artículo 1. AP.1 " la presente ley regula las técnicas de reproducción asistida humana, la inseminación artificial, la fecundación in vitro, la fecundación in vitro con transferencia de embriones y la transferencia intratubárica de gametos, cuando estén científicamente y clínicamente indicadas que se realicen en establecimientos sanitarios y científicos autorizados y acreditados, por los equipos especializados."

Artículo 1. AP.2 " las técnicas de reproducción asistida tienen como finalidad fundamental la actuación médica ante la esterilidad humana para facilitar la procreación cuando otras terapéuticas se hayan descartado por inadecuadas e ineficaces."

Artículo 1. AP.3 " Estas técnicas podrán utilizarse también en la prevención y tratamiento de enfermedades genéticas o hereditarias, cuando sea posible recurrir a ellas con suficientes garantías diagnósticas y terapéuticas y estén estrictamente indicadas".

Artículo 2. "cuando haya posibilidades razonables de éxito y no suponga riesgo grave para la salud de la mujer o la posible descendencia. Deberá aplicarse únicamente a mujeres mayores de edad y en buen estado de salud psicofísica, lo que implica un reconocimiento psiquiátrico previo"

Artículo 2 AP.2 "es obligada una información de asesoramiento suficiente ha quienes deseen recurrir a éstas técnicas o sean donantes sobre los distintos aspectos e implicaciones posibles a las técnicas así como los resultados y los riesgos previsibles. La información se extenderá a cuantas consideraciones de carácter biológico, jurídico, ético o económico se relacione con las técnicas y

será responsabilidad de los equipos médicos y de los responsables de los centros o de los servicios sanitarios donde se realicen.

La mujer que desee utilizar estas técnicas de reproducción asistida deberá ser informada de los posibles riesgos para la descendencia y durante el embarazo derivada de la edad inadecuada."

Artículo 2 AP.5. "el procedimiento deberá llevarse a cabo partiendo de la elaboración de historias clínicas individuales, en las que se recojan todos los datos necesarios y que además estas historias clínicas se traten con las reservas exigibles y con estricto secreto de la identidad, no solo de los donantes, sino de la esterilidad de los usuarios y de las circunstancias que concurran en el origen de los hijos así nacidos".

Artículo 3. "se prohíbe la fecundación de óvulos humanos, con cualquier fin distinto de la procreación humana."

Artículo 4. "se transferirán al útero el número de preembriones considerados científicamente como los más adecuados para asegurar razonablemente el embarazo."

Artículo 5 AP.1 "la donación de gametos y preembriones para los fines de la ley, es un contrato gratuito formal y secreto, concertado entre el donante y el centro autorizado."

Artículo 5 AP.5 "la donación será anónima, custodiándose los datos de identidad del donante, en el más estricto secreto y en clave en los bancos respectivos y al registro nacional de donantes."

Artículo 5 AP.6 "el donante deberá tener más de 18 años y plena capacidad para obrar, agregando que su estado psicofísico deberá cumplir los términos de un protocolo obligatorio de estudio de los donantes, aquí tendrá el carácter de general e incluía las características fenotípicas del donante y con prohibición de que no padezca de enfermedades genéticas hereditarias o infecciosas transmisibles."

Artículo 5AP.7 "el registro nacional de donantes es para que en conjunto, los centros autorizados adopten medidas oportunas y vigilen que de un mismo donador nazcan más de seis hijos para evitar el incesto".

Artículo 6. "Toda mujer podrá ser receptora o usuaria de las mismas (técnicas), siempre que fuera mayor de 18 años y tenga capacidad para obrar plena y que su consentimiento lo realice consciente, expresa y por escrito."

Artículo 6AP.5 "la donación del donante es responsabilidad del equipo médico que va aplicar la técnica de reproducción asistida y que además deberá garantizar que éste tiene la misma similitud fenotípica inmunológica y las máximas posibilidades de compatibilidad con la mujer receptora y su entorno familiar."

Artículo 8. "la impugnación de la filiación matrimonial, el marido ni la mujer podrán hacerlo cuando hayan dado su consentimiento expreso."

Artículo 9. "el marido podría consentir en escritura pública o testamento, que su material reproductor fuera utilizado en los seis meses siguientes a su fallecimiento, para fecundar a su mujer produciendo tal generación los efectos legales que se derivan a la filiación matrimonial."

Por lo que se refiere a la maternidad subrogada, declaró nulo de pleno derecho el contrato por el que convenga la gestación, con o sin precio a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna en favor de un contratante o de un tercero.

En España se precisa que la inseminación artificial no constituye adulterio al faltar la cópula carnal con una persona distinta al esposo, pero debe considerarse, una violación del deber de fidelidad y un grave acto de desobediencia de la mujer. Pero si el marido prueba la infidelidad física de acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubieran precedido al nacimiento de su hijo (Artículo 108 del código civil) la mujer podrá ser condenada por adulterio aún sin probarse la existencia de anonimato. (Sentencia del tribunal supremo del 24 de octubre de 1984). Simplemente por la presunción de haberlo tenido con otro hombre, salvo que pruebe haberlo tenido por inseminación artificial.

#### 4.- LEGISLACIÓN FRANCESA<sup>81</sup>

Francia como otros países, se dio cuenta de los avances de la tecnológica, que no podían dejar pasar, sin embargo, frente a todas estas incógnitas el legislador francés no se quedó en el pasado y formuló un corpus de textos de reglas éticas relativas al respeto del cuerpo humano, a la donación, a la utilización de ciertos elementos y productos del cuerpo, a la asistencia médica, a la procreación y al diagnóstico prenatal, y el uso de datos confidenciales con fines de investigación en el área de salud. Estos textos, proyectos de gobierno, fueron adoptados por el senado francés el 21 de enero de 1994.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El legislador, para destacar la importancia de los nuevos textos, ha deseado promulgar dentro del mismo Código Civil Francés, los principios generales que fundamenten el estatuto jurídico del cuerpo humano, con el fin de asegurar el respeto de la dignidad humana.

El título primero del libro primero "De las personas", sería intitulado "De los Derechos Civiles" y un capítulo II de este título sería nombrado "Del respeto al cuerpo humano". En relación con estas nuevas disposiciones, las sanciones están previstas en el Código Penal. Por último, el proyecto introduce en el Código Civil (libro primero, título VII, "De la filiación", capítulo primero, "Disposiciones comunes") una nueva sección: "De la procreación médicamente asistida". Sin embargo, cabe señalar que las palabras "procreación médicamente asistida" fueron reemplazadas por la expresión "asistencia médica a la procreación"...

De acuerdo con el carácter evolutivo de las técnicas y de los problemas susceptibles de presentarse en el futuro, el proyecto tiene como objetivo proporcionar a los médicos y jueces, principios generales suficientemente flexibles para aplicarse en la ausencia de una reglamentación específica.

El texto señala que es un deber de la sociedad el reconocimiento de la primacía de la persona. En la ley se encuentra garantizado el respeto de todo ser humano desde el principio de la vida, y está prohibido cualquier atentado contra la integridad física o psíquica que lleve al desconocimiento de la dignidad humana.

La investigación científica, la terapéutica médica y las acciones de preservación de la salud pública están conducidas al respecto de dichos principios generales. Así, el reconocimiento de la primacía de la persona está

como primer deber de la sociedad, pero no se debe conciliar este principio con el progreso científico sino supeditar este último al respecto del principio.

La sustitución de las palabras asistencia médica a la procreación en lugar de procreación médicamente asistida traduce la idea de que no está autorizado el legislador a regir la procreación. El legislador ha querido precisar el contenido de esta noción apuntando la concepción in vitro, la implantación de embriones y la inseminación artificial; pero el texto no es restrictivo porque también prevé toda otra técnica con efectos equivalentes, lo cual preserva el porvenir.

El hombre y la mujer deben tener un mínimo de dos años de casados o comprobar una vida común de la misma duración (artículo 1 152-1 del Código de Salud Pública). Además, los dos miembros de la pareja deben estar vivos, en edad de procrear, y dar su consentimiento. Todas estas condiciones deben estar satisfechas previamente a la implantación de los embriones o a la inseminación.

Esto significa que queda prohibida toda inseminación de mujeres solteras y la llamada post mortem. También no tienen acceso a la asistencia a la procreación las parejas de homosexuales. Además de las maternidades tardías asistidas, la implantación post mortem de embriones.

Además de todas estas condiciones, la pareja debe tener entrevistas privadas con el equipo médico. El texto prevé que el médico tiene la posibilidad de rechazar o demorar la asistencia médica a la procreación (artículo 1 152-10).

De una manera muy clara se afirma el carácter subsidiario de la asistencia médica a la procreación con un tercer donador; el recurso de un tercer donador puede ser considerado únicamente en el caso de un comprobado

fracaso de la asistencia a la procreación dentro de la pareja (artículo 152- 6 del Código de Salud Pública).

En el caso del embrión, la ley precisa que éste sólo puede ser concebido in vitro, médicamente asistido. Así concebido, el embrión debe ser implantado dentro de los ocho días siguientes a la concepción. Parece muy atinada dicen los franceses esta disposición porque pretende de esta forma limitar el número de ovocitos a fecundar in vitro y el riesgo o probabilidad de muerte de un miembro de la pareja en un plazo tan corto. Se pretende de esta forma evitar como consecuencia el recurso a la congelación de los embriones que no deben ser supernumerarios.

Toda experimentación sobre el embrión humano está prohibido (artículo 1 152-8), al igual que la concepción in vitro de embriones con fines de investigación o experimentación. Lo mismo sucede con la concepción o utilización con fines industriales o mercantiles.

La ley prevé que al término de un plazo de tres años, el legislador debe decidir sobre el destino de los embriones congelados cuando éstos aún no hayan sido implantados (artículo 8 bis).

Respecto de la donación y utilización de los gametos, el proyecto hace algunas precisiones; prohíbe toda mezcla de semen, limita a cinco el número de niños concebidos por un mismo donador, restringe la pertenencia del donador a una pareja y de la pareja que ya ha procreado y el consentimiento de este pareja y de la pareja receptora (artículo 673-1 del Código de Salud Pública).

Las actividades de asistencia médica a la procreación quedan sometidas a la autorización, pero con una distinción entre las actividades clínicas (recoger los ovocitos, transferencia de embriones) y las actividades biológicas (tratamiento de los gametos, conservación de los embriones, etc.) Las primeras no pueden ser practicadas más que en un establecimiento de salud autorizado, excepto la inseminación artificial, que muchas veces es practicada en el seno de un consultorio. Las segundas pueden ser practicadas dentro de los establecimientos de salud o los laboratorios de análisis de biología médica (artículos 673-5 y 184-1 del Código de Salud Pública).

## CAPITULO QUINTO

### AUSENCIA DE REGULACION EN LEYES QUE REFIEREN LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN NUESTRO PAIS

#### I.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Comenzando este punto del quinto capítulo de esta tesis, nos propusimos realizar un análisis en cuanto a la legislación inherente al tema expuesto, toda vez que realizamos el estudio correspondiente de otros países, procuramos investigar en nuestra legislación el fundamento para poder realizar la proposición mas adelante comentada y nos damos cuenta de la gran ausencia en nuestra legislación principalmente en nuestra carta magna de algo tan importante como es el tema de esta tesis, ya que si bien es cierto nuestras leyes no lo prohíben, pero tampoco lo tienen regulado en su totalidad.

Es por eso que comenzamos este capítulo analizando el máximo instrumento que puede tener un país y que es su Constitución ya que está muy por encima de todas las leyes, reglamentos, tratados internacionales, y ya como antecedentes en México tenemos que algunos trataron de ser una reglamentación, pero por fortuna no se aprobaron y otros no se les ha dado la aprobación y así el maestro Ernesto Gutiérrez y González, nos menciona en su libro "Derecho Sucesorio lo siguiente : Pocos años después en 1958, en manera totalmente infortunada el Titular del Poder Ejecutivo elaboró un proyecto de ley en esta materia, que por fortuna , no insistió en que la aprobaran los miembros del Poder Legislativo. (pag 257)"; "En México el

Titular del Poder Ejecutivo Federal, designa una comisión para que elabore un proyecto de ley, que se ocupe en general de implantes, calificados a lo tonto de "trasplantes". Por fortuna sólo quedó en proyecto. (paga 260)". "Fuera de este país, y ya en 1988 en España, los demás que yo sepa, no han expedido legislación alguna, y en México desde luego queda comprendido entre estos, pues el pésimo proyecto de ley de 1958 y el igualmente malo de 1969 no progresaron y mi anteproyecto de 1991, solo está en esa etapa. (paga 266)".

En nuestra Constitución como fundamento jurídico, cuando hablamos de inseminación artificial los tratadistas y estudiosos del derecho suelen invocar el artículo 4to. constitucional, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos."<sup>82</sup>

Esta inserción a este artículo, independientemente de la igualdad jurídica del hombre y la mujer, aceptada y reconocida, se dispuso además, que toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, objetivo este último derivado de las deliberaciones habidas en la Conferencia Mundial de Población celebrada en la ciudad de Bucarest, República de Rumania, durante el citado año de 1974; en cuyo foro se aprobó una nueva política demográfica en la cual fue tomado en consideración, de modo especial, el importante papel de las mujeres en el desenvolvimiento colectivo del Estado moderno. Este es el motivo de haber consignado en un párrafo particular el derecho a la libre procreación, como garantía personal, adoptándose en esta forma la declaración que ya había sido suscrita por México el año 1968, con motivo de

la conferencia sobre demografía que había tenido lugar en la ciudad de Teherán, convocada por la Organización de las Naciones Unidas.

Implica por tanto este derecho, por una parte, la libertad, responsabilidad e información compartidas entre hombres y mujeres en la adopción de tales actitudes, como base de la vida en común; por la otra, la incorporación de valores culturales relacionadas con las más simples funciones vitales, cual es la actividad reproductiva, merecedora de un trato de ingente impulso sociológico, que fundado en el amor y comprensión que debe existir en la pareja humana, la conduzca, como expresa nuestra disposición constitucional vigente, a decidir sin coacción alguna, tanto el número como el período de esparcimiento, de los hijos que deseen.

En mi opinión este párrafo no prevé las técnicas de reproducción asistida, yo pienso que el legislador se refirió básicamente al aspecto demográfico, pero tratando que las parejas fueran mas responsables al decidir tener a sus descendientes

Artículo 4to 2do párrafo.- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, aunque estos sean concebidos por alguna de las técnicas de inseminación artificial debidamente reglamentadas.

Con esto nos damos cuenta que con esta adición a la Constitución podría quedar un poco más explícito, en cuanto a este tema ya que de todos modos así como está da lugar a interpretaciones diversas pero siempre dentro del margen de la dignidad humana y la responsabilidad ya que nuestra Constitución es básicamente social.

## 2.- LEY GENERAL DE SALUD.

Por lo que respecta a la Ley General de Salud, encontramos artículos muy interesantes y de gran valía, así como la ausencia normativa que existe en esta ley, con respecto a las técnicas de reproducción asistida, y debería de tenerlo muy específico y claro ya que debido a la importancia de la misma ley, tendría que tener algo más concreto a ese respecto, de ahí nuestro interés en querer aportar algo tan trascendente al tema.

Comenzaremos haciendo un análisis de la exposición de motivos, para darnos cuenta si nuestros legisladores contemplaron la reproducción asistida, o qué dicen al respecto.

Nos dice la misma que la "salud no es un valor biológico, sino que es un bien social y cultural que el Estado no puede proteger, ni acrecentar, ni restaurar sin la participación de la sociedad y del hombre en lo particular.

En ese terreno, la libertad individual halla un espacio muy amplio para substraerse de normas tutelares y para hacer ineficaces dispositivos burocráticos."<sup>83</sup>

En el campo de la investigación para la salud, en el Título Quinto, la iniciativa busca promover nuevos métodos y mayores conocimientos para hacer más efectiva la prestación de servicios de salud. Por ello, y con absoluto respeto a los principios éticos, toma en consideración los adelantos científicos actuales y previene acciones que contribuyan a la investigación en materia de salud y las bases de acuerdo a las cuales deben desarrollarse. En

coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con la colaboración del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y de las instituciones de educación superior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia realizará y mantendrá actualizado un inventario de la investigación en el área de la salud y, para salvaguardar los principios éticos, la iniciativa establece que en las instituciones de salud y bajo la responsabilidad de los directores o titulares respectivos, habrá de conformidad con las disposiciones aplicables, una comisión de investigación y otra de ética, cuando se realicen investigaciones en seres humanos y una más de bioseguridad, que se encargará de regular el uso de radiaciones ionizantes o las técnicas de ingeniería genética. Al efecto el Consejo de Salubridad General dictará disposiciones complementarias para determinado tipo de investigaciones."<sup>84</sup>

Así también el Título Décimo Quinto de la mencionada ley dice que se cumple, desde el punto de vista normativo, la importante función de garantizar de manera clara y expresa los derechos de los gobernados relativos a la disposición del cuerpo humano, desarrollando así o que la doctrina denomina derechos de la personalidad.

En mi opinión el legislador toma en cuenta o menciona la ingeniería genética con respecto a las investigaciones que se hagan, pero ya en el análisis posterior de la misma mostraré cómo esas palabras que acabo de transcribir son letra muerta y más adelante diré el por qué de mi afirmación.

Entrando de lleno al análisis de la ley en su Artículo primero nos dice: "La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las

entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social."<sup>85</sup>

Como vemos el artículo primero, menciona el artículo 4to. constitucional en toda su plenitud lo que derivaría, también mencionar el párrafo que a la letra dice "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos."

El artículo tercero nos dice: En los términos de esta ley, es materia de salubridad general: fracción. IX.- La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos.

La misma ley desde su exposición de motivos, va llevando de la mano valga la palabra, paso a paso a una regulación que podría decirse que abarca cualquier laguna que pudiera tener la ley.

Posteriormente nos trasladaremos al Título Quinto, que habla sobre la investigación para la salud, que en su capítulo único nos dice el artículo 97: La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud y con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, orientará, al desarrollo de la investigación científica y tecnológica destinada a la salud.

En materia de responsabilidad el artículo 98 nos menciona lo siguiente: En las instituciones de salud, bajo la responsabilidad de los directores o titulares respectivos y de conformidad con las disposiciones aplicables, se constituirán: una comisión de investigación; una comisión de ética, en el caso de que se

realicen investigaciones en seres humanos, y una comisión de bioseguridad, encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes o de técnicas de ingeniería genética. etc...

En este caso desde mi punto de vista, el mencionado artículo 98 de la Ley General de Salud, nos menciona las comisiones especiales que de alguna manera supervisarán el funcionamiento de las investigaciones, pero yo quiero hacerme una pregunta: ¿estas comisiones podrán supervisar a los consultorios privados que realicen estas técnicas, o mejor dicho que las están realizando en este momento?, ¿tendrán la tecnología necesaria para realizarlo? No dudo que sea gente de lo más profesional dentro de su ramo, pero no por eso debido a lo complejo de sus investigaciones no pueda haber una especie de freno para que no se salgan de la cuestión de investigación.

El artículo 100 nos dice: La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:

I.- Deberá adaptarse a los principios científicos y éticos que justifican la investigación médica, especialmente en lo que se refiere a su posible contribución a la solución de problemas de salud y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica;

II.- Podrá realizarse sólo cuando el conocimiento que se pretenda producir no pueda obtenerse por otro método idóneo;

III.- Podrá efectuarse sólo cuando exista una razonable seguridad de que no expone a riesgos ni daños innecesarios al sujeto en experimentación;

IV.- Se deberá contar con el consentimiento por escrito de sujeto en quien se realizará la investigación, o de su representante legal en caso de incapacidad legal de aquél, una vez enterado de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud;

V.- Sólo podrá realizarse por profesionales de la salud en instituciones médicas que actúen bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias competentes;

VI.- El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, invalidez o muerte del sujeto en quien se realice la investigación, y

VII.- Las demás que establezca la correspondiente reglamentación.

En lo que se refiere a las sanciones correspondientes a alguna de las normas establecidas anteriormente el artículo 101 dice: " Quien realice investigación en seres humanos en contravención a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables, se hará acreedor de las sanciones correspondientes." y nos vamos al artículo que habla de las sanciones para determinar cuales serán estas, para los que no cumplan y así el artículo 421 de la ya mencionada ley nos dice: " Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 146, 232, 338, 365 y 367 de esta ley. La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 100, 101, etc. se sancionará con multa equivalente de doscientas a dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.

Por lo que respecta a la presente ley no podemos decir que regule al cien por ciento lo relativo a la ingeniería genética, en primer lugar la menciona eso quiere decir que la toma en cuenta o que no está ajena a este tipo de experimentaciones pero no la regula, como debe ser se podría decir que existe una laguna jurídica en esta ley, claro nos da ciertas reglas, autoridades responsables del control de las mismas así como sus sanciones correspondientes, pero no pasa de ahí.

En cuanto al reglamento de la Ley General de Salud, que tiene por nombre: "Reglamento de la Ley General de Salud en materia de investigación para la Salud"<sup>86</sup>, nos menciona ciertos puntos con respecto a la inseminación artificial y que a continuación mencionaré.

En su artículo 1º nos menciona " Este ordenamiento tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud en lo referente a la investigación para la salud en los sectores público, social y privado. Es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden Público e interés social." Por lo que quiere decir este artículo el reglamento tiene aplicabilidad en el sector público así como en el sector privado, claro, con respecto a la inseminación artificial.

Para que la inseminación artificial no deje de ser un simple método artificial para la procreación de un hijo, el Título Segundo "De los aspectos éticos de la investigación en seres humanos" , Capítulo Primero " Disposiciones comunes", Artículo 13." En toda investigación en la que el ser humano sea sujeto de estudio, deberá prevalecer el criterio del respeto a su dignidad y la protección de sus derechos y bienestar. Con esto se quiere decir que cuando

las técnicas pierdan esta finalidad podría decirse que ya no están siguiendo estos criterios que nos menciona la ley deben de seguir.

Pero resulta curioso que hemos seguido todo un proceso valga la palabra, para llegar ha este capitulo cuarto "de la investigación en mujeres en edad fértil, embarazadas, durante el trabajo de parto, puerperio, lactancia y recién nacidos; de la utilización de embriones, óbitos y fetos y de la fertilización asistida." Y para mi sorpresa encuentro solo unos cuantos artículos que hablan en si de la fertilización asistida, tratándose de un tema tan complicado y que requiere una reglamentación muy pero muy cuidadosa pero en fin; dichos artículos son los siguientes:

Articulo 40.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

XI.- Fertilización asistida.- Es aquélla en que la inseminación es artificial (homóloga o heteróloga) e incluye la fertilización in vitro.

Articulo 43.- Para realizar investigaciones en mujeres embarazadas, durante el trabajo de parto, puerperio y lactancia; en nacimientos vivos y muertos; de la utilización de embriones, óbitos o fetos; y para la fertilización de embriones, óbitos y fetos; y para la fertilización asistida, se requiere obtener la carta de consentimiento informando de la mujer y de su cónyuge o concubinario de acuerdo a lo estipulado en los artículos 21 y 22 de este reglamento, previa información de los riesgos posibles para el embrión, feto o recién nacido en su caso.

El articulo 56 nos dice: "La investigación sobre fertilización asistida sólo será admisible cuando se aplique a la solución de problemas de esterilidad que no

se puedan resolver de otra manera, respetándose el punto de vista moral, cultural y social de la pareja, aun si éste difiere con el del investigador.

Artículo 21. Para que el consentimiento informado se considere existente, el sujeto de investigación o, en su caso, su representante legal deberá recibir una explicación clara y completa, de tal forma que pueda comprenderla, por lo menos, sobre los siguientes aspectos:

- I.- La justificación y los objetivos de la investigación;
- II.- Los procedimientos que vayan a usarse y su propósito, incluyendo la identificación de los procedimientos que son experimentales;
- III.- Las molestias o los riesgos esperados;
- IV.- Los beneficios que puedan obtenerse;
- V.- Los procedimientos alternativos que pudieran ser ventajosos para el sujeto;
- VI.- La garantía de recibir respuesta a cualquier pregunta y aclaración a cualquier duda acerca de los procedimientos, riesgos, beneficios y otros asuntos relacionados con la investigación y el tratamiento del sujeto;
- VII.- La libertad de retirar su consentimiento en cualquier momento y dejar de participar en el estudio, sin que por ello se creen perjuicios para continuar su cuidado y tratamiento;

VIII.- La seguridad que no se identificará al sujeto y que se mantendrá la confidencialidad de la información relacionada con su privacidad;

IX.- El compromiso de proporcionarle información actualizada obtenida durante el estudio, aunque ésta pudiera afectar la voluntad del sujeto para continuar participando;

X.- La disponibilidad de tratamiento médico y la indemnización a que legalmente tendría derecho, por parte de la institución de atención a la salud, en el caso de daños que la ameriten, directamente causados por la investigación, y

XI.- Que si existen gastos adicionales, éstos serán absorbidos por el presupuesto de la investigación.

En mi propuesta, yo agregaría una última fracción que diría:

XII.- Cuando se realice cualquier investigación en seres humanos se les diría las probabilidades de éxito así como del posible fracaso, para que el paciente analice si decide someterse o no a dicha intervención.

Artículo 22.- El consentimiento informado deberá formularse por escrito y deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Será elaborado por el investigador principal, indicando la información señalada en el artículo anterior y de acuerdo a la norma técnica que emita la Secretaría;

II.- Será revisado y, en su caso; aprobado por la comisión de ética de la institución de atención a la salud;

III.- Indicará los nombres y direcciones de dos testigos y la relación que estos tengan con el sujeto de la investigación;

IV.- Deberá ser firmado por dos testigos y por el sujeto de investigación o su representante legal, en su caso. Si el sujeto de investigación no supiere firmar, imprimirá su huella digital y a su nombre firmará otra persona que él designe, y

V.- Se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en poder del sujeto de investigación o de su representante legal.

### 3.- LEY GENERAL DE POBLACIÓN.<sup>87</sup>

Tratando de resaltar desde otro punto de vista, la gran importancia del análisis de la presente ley con respecto a las técnicas de reproducción asistida, en la exposición de motivos de la presente ley no menciona nada con respecto a las técnicas, eso quiere decir que los legisladores encargados de la redacción de ésta no tomó en cuenta dichas técnicas, pero menciona unos párrafos muy significativos que se podrían tomar en cuenta. "La población presenta transformaciones sustantivas que es preciso conocer, interpretar e instrumentar, regulándolas jurídicamente. Esta regulación integra el fundamento normativo del constante cambio que se registra en la vida del país y orienta las transformaciones, con criterio humanista, en beneficio del

individuo y de la comunidad de la que aquél forma parte." fuera de este párrafo no menciona nada sobre las técnicas mencionadas.

Esta ley fué publicada en el Diario Oficial el 7 de enero de 1974 y en su capítulo I menciona objeto y atribuciones que en su artículo 3 establece:

Ley General de Población Artículo 3.- Para los fines de la secretaría, la Secretaría de Gobernación dictará, ejecutará y en su caso promoverá ante las dependencias competentes, las medidas necesarias para:

Mi propuesta a este artículo y su fracción segunda es que mencionan los programas de planeación familiar, en donde se protegen derechos fundamentales del hombre, pero sin embargo no mencionan nada sobre la inseminación artificial, es por eso, que también en esta ley sería bueno incluir una fracción mas en donde se proponga llevar un programa estadístico, de las personas que nazcan por medio de las técnicas de inseminación artificial.

II.- Realizar programas de planeación familiar, a través de los servicios educativos y de salud pública que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que organicen, protejan derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el aprovechamiento de los recursos humanos del país.

En el reglamento de la Ley General de Población en su Artículo 19 se estableció:

Los programas de planeación familiar son indicativos por lo que deberán proporcionar información general e individualizada sobre sus objetivos, métodos y consecuencias, a efecto de que las personas estén en aptitud de ejercer con responsabilidad el derecho a determinar el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 19. Los programas de planeación familiar son indicativos por lo que deberán proporcionar información general e individualizada sobre sus objetivos, métodos y consecuencias, incluyendo así mismo los métodos de la inseminación artificial, a efecto de que las personas estén en aptitud de ejercer con responsabilidad el derecho a determinar el número y esparcimiento de sus hijos. También se orientarán las causas de infertilidad y los medios para superarla.

En la información que se imparta no se identificará la planeación con el control natal o cualesquiera otros sistemas, que impliquen acciones apremiantes o coactivas para las personas que impidan el libre ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

Este precepto claramente hace referencia sobre las causas de infertilidad y los medios para superarla, de donde se infiere que se esté refiriendo a los tratamientos médicos y al sistema de inseminación artificial.

Artículo 21.- La información, salud, educación y demás servicios relativos a los programas de planeación familiar, serán gratuitos cuando se han prestado por dependencias y organismos del sector público.

Artículo 22.- Los programas de planeación familiar informarán de manera clara y llana sobre los fenómenos demográficos y las vinculaciones de la familia con el proceso general de desarrollo e instruirán sobre los medios permitidos por las leyes para regular la fecundidad.

En mi opinión estos artículos se refieren a la educación e información sobre planificación familiar y los beneficios que genere la decisión libre, responsable y el número y espaciamiento de los hijos y así mismo el estudio de los problemas de salud que provoca la infertilidad, y los medios para resolverla y que estos servicios prestados por instituciones públicas; deberán ser realizados a través de programas permanentes, que la persona deberá decidir libremente sobre la utilización de los mismos.

Artículo 24.- La educación e información sobre planeación familiar deberá dar a conocer los beneficios que genera decidir libremente sobre el número y espaciamiento de los hijos, demorar la procreación del primero, concebir el último durante edades propicias para una saludable gestación.

Si bien este reglamento no especifica claramente la existencia de los métodos de procreación artificial, ya que de lo anterior podemos deducir que la planeación familiar, no solo se reduce a los métodos anticonceptivos, sino ésta también se refiere a los problemas de infertilidad, y como consecuencia al empleo de los métodos científicos válidos para resolverla.

Mantener el silencio en cuanto a este tema en la mayoría de los códigos, salvo como lo citamos en la Ley General de Salud, quiere decir que es necesario ponerse a trabajar para ir con la modernidad y el cambio y la ley en mi opinión siempre debe de ir no a la par de la modernización sino aún más

adelante de la modernización, pero para eso, se requiere de legisladores que tengan en ese aspecto ideas futuristas lo cual es muy difícil de imaginárselo.

A esta tesis le corresponde el aspecto civil y aunque pudiera ser más interesante que el desarrollo del presente tema de tesis fuera en otros ámbitos jurisdiccionales, aparentemente más adecuados para desarrollarla, se me antoja pensar que la figura de la Filiación también reviste la misma importancia y dificultad en el despliegue de la presente investigación.

## CAPITULO SEXTO

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### AUSENCIA NORMATIVA EN EL CODIGO CIVIL LOCAL RESPECTO DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL

Para comenzar este capítulo, quisiera iniciar con el análisis de la exposición de motivos, de nuestro Código Civil vigente en el D.F., nuestros legisladores redactores del Código Civil tendrían conocimiento de las técnicas de reproducción asistida existentes ya en esos momentos, sabemos que la influencia del clero ha sido de gran importancia dentro de nuestra historia, posiblemente nuestros legisladores para no querer tener problemas, optaron por no regularla en el Código Civil, pero sin duda en la mencionada exposición de motivos del código mencionado Ernesto Gutiérrez y González, éste hace una anotación sobre la exposición de motivos que a la letra dice: "Para legislar no deben tenerse en cuenta solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, por que hay necesidades ficticias cuya satisfacción acarrearía gravísimos males, porque hay necesidades antagónicas que es forzoso armonizar y porque el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir", "El Código civil está elaborado en una época en donde las ciencias físicas y naturales ya influían en la vida de la colectividad pero de manera incipiente. Los grandes descubrimientos químicos, físicos, etc., empezaban a transformar la vida del ser humano, y muchos descubrimientos e inventos aún no se hacían del público conocimiento por los medios tan rápidos de difundir el conocimiento que hay ahora: la radio, la televisión, el cine, las aeronaves; aún no llevaban el pensamiento con la rapidez que ahora es llevado."

"Y por eso el maestro D. Francisco H. Ruiz, con su enorme sabiduría, no pensó en regular un método, un procedimiento fisiológico artificial que crearía a la vuelta de pocos años serios problemas jurídicos. Ese procedimiento, aunque conocido desde el año de 1799, aún no era del dominio público, ni las costumbres lo aceptaban, pero en unos cuantos años, habría de poner en crisis, no solo a la moral, sino al Derecho también, y los legisladores mexicanos en lugar de tener los ojos fijos en el porvenir y de recordar que el cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el Derecho civil que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan. Y los posteriores legisladores al de 1928, han permanecido con los ojos cerrados, dedicados a cumplir sólo con las iniciativas de leyes que manda el Estado por conducto de su Titular del Poder Ejecutivo y han ignorado las bellas frases que antes transcribió y que se dijeron en 1928."<sup>88</sup>

Una vez hechos estos comentarios sería bueno analizar lo que dice nuestro código civil, pues éste sigue regulando la procreación, por los medios naturales y esto ya no es posible, porque contravendría el Artículo 4to. Constitucional, pues un derecho inherente a la persona, aún cuando afecte a la pareja; porque si nuestra Ley Fundamental lo prevé y acepta, el ordenamiento secundario citado no lo considera.

"Las leyes no están redactadas de manera clara y precisa, sino al contrario, que hay oscuridad en la ley. Hay que recordar que la doctrina no representa ningún valor jurídico, sino un mero valor intelectual auxiliar en la aplicación e interpretación de las normas."<sup>89</sup>

En el capítulo relativo a los requisitos para contraer matrimonio, en su Artículo 147 del Código civil, dispone "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta". Se desprende de lo anterior, que tradicionalmente la procreación se entendió como una de las finalidades del matrimonio por lo que cualquier contravención a lo anterior, es nula y no lo podrá hacer un cónyuge contra el otro.

Interpretando a contrario sensu el precepto legal invocado, tenemos que, cualquier condición a la perpetuación de la especie, se tendrá por puesta, es decir válida en todo caso, incluyendo los métodos artificiales. A mayor abundamiento, el Artículo décimo del ordenamiento anteriormente señalado, interpretado igualmente a contrario sensu, se menciona: Para la observancia de ley se puede alegar práctica a favor.

Consecuente a lo anunciado, la práctica de la inseminación artificial en seres humanos es válida y se deberá admitir para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, como lo es la perpetuación de la especie. Así mismo, se pueden destacar algunos preceptos legales que son importantes y que por analogía podrían aplicarse en caso que se presentara alguna controversia originada por los nuevos procedimientos de la inseminación artificial.

Uno de los principios más importantes para el derecho, es el que señala el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal: "Un juez no puede dejar de fallar una controversia por falta u obscuridad de la ley." Esta facultad del juez a recurrir a los principios generales de derecho, y por supuesto a la analogía (artículo 19 código civil).

La filiación se regula en base a determinados principios, tales como:

El vínculo en la filiación entre el hijo y su madre, es decir, la maternidad se establece y prueba por el parto, que es un hecho patente; pero ¿que sucedería si se diera el caso del desarrollo en tubo de laboratorio?, es decir, que tanto la inseminación artificial como el desarrollo total del producto se llevaron a cabo fuera del útero materno, que se realizara en un laboratorio, no habría parto, entonces cómo se comprobaría la maternidad, en ese caso se rompería el presente principio.

Puede darse también el caso de la trasferencia de los ovocitos fecundados de una mujer al útero de otra o llevarse a cabo la inseminación artificial por los métodos artificiales, utilizando el óvulo de una mujer e implantándose a otra y en ambos casos, aunque exista el parto, la mujer que da a luz no es biológicamente la verdadera madre, por tanto el parto no es una prueba determinante. Todo nacimiento es necesariamente producto de la cópula física entre hombre y mujer. Este principio resulta obsoleto, debido a que no da cavidad a la inseminación por métodos artificiales.

Respecto a la paternidad, existe la presunción de que el hijo que nazca de mujer casada tiene por padre al marido, y ésta presunción constituye la base de la noción de paternidad en nuestro derecho, la cual sólo puede ser impugnada por el esposo, en base a lo establecido en el artículo 325 del código citado, esto trae como consecuencia que en un momento dado, el esposo que utiliza junto con su cónyuge los métodos artificiales para procrear, puede desconocer al hijo, probando que no tuvo acceso carnal con su esposa. Por tanto el contacto sexual no podemos considerarlo determinante respecto a la paternidad y el artículo mencionado, no operaría en este caso, porque si se practicó la inseminación por métodos artificiales, el marido debería probar que la inseminación fue heteróloga y sin su consentimiento, y por eso y

debido al gran problema que pudiera surgir, dada la falta de una regulación adecuada, propongo el siguiente proyecto de capítulo sobre la inseminación artificial.

## CAPITULO SEPTIMO

### SOLUCION AL PROBLEMA

#### PROYECTO DE CAPITULO SOBRE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Quiero hacer un comentario antes de comenzar: La finalidad del proyecto es de alguna manera ayudar cuando menos con buena intención, dar una serie de artículos que puedan ayudar a resolver los problemas que en un futuro no muy lejano se están presentando en nuestro país, también cabe aclarar que la vida en pareja comprende al matrimonio, concubinato y la unión libre. Ablando un poco de la situación de las mujeres solteras, no importando su situación o preferencia sexual, es importante hacerles saber que las técnicas de reproducción asistida, fueron creadas con la finalidad de salvar los obstáculos orgánicos o funcionales que impiden la fecundación mediante la cópula o coito normal entre las parejas, posiblemente el hecho de que estas técnicas fueron creadas para las parejas infértiles o estériles, es precisamente para no crear conflictos posteriores respecto de la relación entre el futuro descendiente y el tercero donador, ya que el cónyuge o concubino se toma como padre del hijo, y en el caso de una mujer sola, se desatendería a la protección del futuro descendiente en cuanto a que éste nacería sin una figura paterna. La adopción es una alternativa para las mujeres solas, de la misma manera que lo es para las parejas que tienen problemas para concebir, sin embargo, en el caso de la pareja, ésta goza de la ventaja de recibir a su propio hijo, el cual va a tener un padre y una madre, Como ya lo vimos, existen casos en que a pesar de ser ambos cónyuges fértiles, la fecundación la fecundación

no es posible a través del acto sexual, sin embargo gracias a estas técnicas ellos pueden llegar a tener un hijo de su propia sangre, o tal vez, primero ellos sienten la imperiosa necesidad de intentar por todos los medios médicos científicos el tener un hijo y si esto no se logra, acudir tranquilamente a la adopción, ya con una firme convicción y con el consuelo de que no se arrepentirán en un futuro, pensando en que no lo intentaron por todos los medios posibles el tener un hijo de ambos; con esto aclaramos que de ninguna manera se está discriminando a los niños aptos para ser adoptados ya que también es una opción viable, sin embargo, muchas veces las parejas tienen la necesidad intentar ser padres y más aún, con la existencia de técnicas que puedan salvar sus obstáculos orgánicos o funcionales, que impiden la fecundación mediante la cópula o coito normal, y solucionar una serie de problemas tanto psicológicos, como de culpabilidad entre alguno de los consortes y falta de un nivel de auto estima normal debido a esto, con lo anterior, encontramos una justificación plena para que una pareja acuda primeramente a las técnicas de reproducción asistida y como segunda opción, también muy aceptable, recurrir a la adopción; y que como futuro abogado aún con mi muy corta experiencia en el amplísimo mundo de los litigios, colaborar con un grano de arena para el mejoramiento de nuestro paso por el mundo, haciendo alusión a un comentario del maestro Licenciado Salvador Ruiz de Chavez (qepd), que en su cátedra de contratos nos decía: "los seres humanos nos vamos, pero nuestra obra escrita perdura para siempre", esperando sea del agrado de mis futuros sinodales con todo mi cariño y esfuerzo, va por ellos.

Este proyecto encuadraría quedando dentro del Libro Primero "DE LAS PERSONAS", Título Octavo, Capítulo Único "DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL"

## CAPITULO UNICO

### "DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL"

#### PRIMERA SECCION

##### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 411.- Se entiende por Técnica de Reproducción Asistida, al método artificial practicado en el laboratorio donde su finalidad es la concepción o el encuentro entre el óvulo de una mujer y el espermatozoide del hombre.

ARTICULO 412.- Esta técnica será practicada por los médicos especialistas autorizados por la Secretaria de Salud, ya sea en consultorios privados o públicos en todo el territorio nacional.

ARTICULO 413.- Esta técnica será supervisada y autorizada por la Secretaria de Salud de principio a fin.

#### SEGUNDA SECCION

##### DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL

ARTICULO 414.- Inseminación Artificial es la técnica de laboratorio que consiste en trasladar el semen de un varón, recogido previamente y trasladado al interior de la vagina o del útero de una mujer, de manera artificial, sin que se realice el coito entre ambos.

ARTICULO 415.- La inseminación artificial se divide en dos tipos, inseminación artificial homóloga y/o inseminación artificial heteróloga.

ARTICULO 416.- La inseminación artificial homóloga es la técnica de laboratorio que se realiza con el semen del esposo, varón o concubino previamente seleccionado y que se traslada al interior de la vagina o útero de su mujer o concubina, sin que exista contacto sexual.

ARTICULO 417.- La inseminación artificial heteróloga es la técnica de laboratorio que se realiza con el semen de un tercero o tradens, previamente extraído y trasladado al útero o vagina de la mujer, de manera artificial, sin que se realice el coito entre ambos.

ARTICULO 418.- Se entiende por tercero o tradens aquel hombre que proporciona de manera gratuita el material genético necesario para proceder a realizar la técnica de reproducción asistida y en donde siempre se mantendrá su anonimato, previo el estudio correspondiente, donde se comprobara que no padece ninguna enfermedad transmisible al posible descendiente.

ARTICULO 419.- El tercero o tradens, en el mismo acto de entrega del material genético renunciará por escrito a cualquier derecho u obligación que le pudiera corresponder con el futuro descendiente.

ARTICULO 420.- Se practicará la inseminación artificial, sea homóloga o heteróloga en los siguientes casos:

I.- Cuando existan anomalías físicas en el esposo, esposa o concubinos, que no sean remediables con los tratamientos médicos actuales.

II.- Cuando el esposo, varón o concubino presente anomalías psíquicas.

ARTICULO 421.- Los requisitos que deberán llenar los cónyuges, concubinos o unión libre son:

I.- Presentar su solicitud por escrito, firmada y ratificada manifestando su conformidad.

II.- La solicitud deberá ser estudiada tanto por el medico responsable, así como por la Secretaria de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 413, y una vez analizados los estudios correspondientes, tanto el medico como la misma Secretaria de Salud darán su autorización y ratificación correspondiente.

III.- Dentro del estudio que el médico realice, éste comprobará que los cónyuges, concubinos o unión libre son mayores de 18 años, que no padecen enfermedades transmisibles al posible descendiente, y que no pueden concebir hijos por medio de coito, relación sexual, ni por cualquier tratamiento medico confortable, y que tienen la capacidad económica suficiente para cuidar y dar alimentos al futuro descendiente.

IV.- Una vez llenado y firmado el expediente correspondiente el médico ante la presencia y certificación de un notario público lo mandará archivar a la Secretaría de Salud.

ARTICULO 422.- Si llegare a cumplir el fin para el cual se practico la inseminación artificial sea Homóloga o Heteróloga el descendiente será considerado como hijo de los cónyuges y/o concubinos los cuales no podrán

desconocerlo por ningún motivo, y el futuro descendiente gozara de todos los derechos y obligaciones a que hace referencia nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus leyes complementarias, incluyendo a nuestro código civil vigente.

ARTICULO 423.- Si el futuro descendiente por alguna causa llegara a saber su origen o desea saberlo, éste podrá iniciar un juicio de investigación de la paternidad con especial referencia a la inseminación artificial ante un juez de lo familiar y en donde el descendiente fundará perfectamente su petición exponiendo los motivos por los cuales desea saber su origen y una vez entregada la misma el juez dentro del plazo que él crea conveniente analizando perfectamente las peticiones según a su criterio podrá mandar traer de la Secretaria de Salud al juzgado el expediente médico y lo abrirá en junta previa y se dará lectura a la información que se hubiere solicitado en su petición.

ARTICULO 424.- Se prohíbe toda inseminación artificial, con cualquier fin distinto a la procreación humana.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente adición, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En un plazo de dos meses la Secretaria de Salud normará en un reglamento la práctica de la inseminación artificial..

## CONCLUSIONES

1.- Es una realidad que no solamente el nacimiento como producto del más antiguo método, como es la cópula entre hombre y mujer, sea la única manera de concebir un hijo, sino que ya coexisten otros métodos de inseminación artificial.

2.- El esfuerzo que han realizado países tratando de legislar sobre este tema, ha sido muy importante pues han dado el primer paso en su legislación, y es él inicio o podría ser la prohibición de algo importante para la humanidad.

3.- La técnica de inseminación artificial, no está contemplada en nuestro país lo suficiente y por deducciones del artículo 4to. constitucional y de la Ley General de Salud, se admite tácitamente.

4.- El legislador debe ocuparse de los avances de la ciencia, estudiándolos y tratando de regularlos, plasmándolos en las leyes, sin precipitarse, revisando minuciosamente las reformas que sean necesarias en lo que hace al régimen jurídico de la persona y de la familia, sin tomar las cosas a la ligera.

5.- La inseminación artificial, debe considerarse como una manera de poder procrear un descendiente, independientemente de la figura de la adopción, pero únicamente en parejas con obstáculos orgánicos o funcionales que se opongan a la procreación.

6.- El inevitable avance de la tecnología en el campo de la inseminación artificial, tiende a plantear en nuestro sistema jurídico, los ordenamientos

legales correspondientes, ya sea civiles, penales, sanitarios, pues las consecuencias que pueden derivarse de la aplicación de dichos avances, traerían consigo muchos problemas

7.- La técnica de inseminación artificial no puede ser considerada como intromisoria del honor, la intimidad o la propia imagen de la pareja afectando con esto, sus convicciones morales y religiosas.

8.- La inseminación artificial homóloga dentro del matrimonio no se puede admitir, salvo en el caso en que el medio técnico no sustituya el acto conyugal, sino que sea una facilitación y una ayuda para que aquel alcance su finalidad natural.

9.- Asimismo consideramos que la inseminación post-mortem, practicada en mujer soltera, unión libre, concubina o cónyuge, cuyo hombre haya muerto, no deberán tener acceso a las técnicas de inseminación artificial, ya que el interés del hijo supone que haya de tener padre y madre, completando el triángulo de la felicidad.

10.- Los métodos de procreación artificial no deben ser considerados como un modo alternativo de tener hijos, sino como un recurso subsidiario para remediar la esterilidad u otros obstáculos patológicos, sancionando a las partes que no respeten este criterio.

**LEGISLACION CONSULTADA**

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, colección Porrúa, Editorial Porrúa México 1994.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1990.
- 3.- LEY GENERAL DE SALUD. Decimosegunda edición actualizada, Editorial Porrúa, México 1995.
- 4.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1987.
- 5.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, Ediciones Andrade, México 1994.
- 6.- LEY GENERAL DE POBLACIÓN (versión fotocopias), Diario Oficial de la Federación publicado el día 13 de septiembre de 1973.
- 7.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial McGRAW-HILL, México 1995.
- 8.- CODIGO CIVIL CONCORDADO, Jorge Obregon Heredia, México 1996.

9.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917- 1995. versión CD, IUS 5

10.- REGLAMENTO Obtenido de la embajada de Suecia en México, (versión fotocopiada, traducción Lizbeth Chavez).

11.- PROYECTO DE LEGISLACIÓN FRANCESA SOBRE LA BIOÉTICA. Guy Mazet. Cuadernos del núcleo de estudios interdisciplinarios en salud y derechos humanos, genética y derecho a la intimidad. UNAM, México 1995.

---

#### BIBLIOGRAFIA

<sup>1</sup> Chinoy Ely. La sociedad. Una introducción a la sociología. Editorial. Fondo de cultura económica. Mexico 1973, pag. 139.

<sup>2</sup> Ibidem, pag. 130.

<sup>3</sup> Castan Tobeñas José, Derecho Civil Español Común y Foral, tomo V. Derecho de Familia . Vol. I, pag. 25. Reus, S.A., Madrid, 1976.

<sup>4</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XI. Sociedad Bibliográfica. Argentina, 1980, pag. 928.

<sup>5</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica, tomo IX. Editor F. Seix, S.A., Barcelona, España. 1982, pag. 628-629.

<sup>6</sup> Diccionario Jurídico. Jose Alberto Garrone, tomo II E-O. Buenos Aires, Argentina, pag. 137,138,139.

<sup>7</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica, op,cit, pag. 628-629.

<sup>8</sup> Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de familia, tomo I, editorial Robredo, S.A., México. 1959, pag. 34.

<sup>9</sup> Lecciones de Derecho Civil. Parte primera, volumen III. La familia. Constitución de la familia. Ediciones jurídicas Europa-America, Buenos Aires, 1976, pag. 253.

<sup>10</sup> Olavarrieta Marcela. La Familia. Estudio antropológico. Familia hoy. UNED. Madrid. 1976, pag. 120.

- 
- <sup>11</sup> Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Baez Rosalia. Derecho de familia y sucesiones, editorial Harla. Mexico. 1990, pag. 6-9.
- <sup>12</sup> Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil, editorial porrúa. Mexico 1976, pag. 413,414.
- <sup>13</sup> La Biblia Latinoamericana, editorial verbo divino. Sociedad biblica católica internacional - Roma, España- 1994.
- <sup>14</sup> Galindo Garfias Ignacio; op, cit, pag. 418.
- <sup>15</sup> Enciclopedia Juridica OMEBA, tomo XI. Sociedad bibliografica. Argentina. 1980, pag. 982
- <sup>16</sup> Cantú Cesar. Historia Universal, tomo 8. Gasso hermanos editores. Barcelona, pag. 140.
- <sup>17</sup> Cantú Cesar, op, cit, pag. 70.
- <sup>18</sup> Cicu Antonio. El Derecho de Familia, traducción de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires. 1947, pag. 110.
- <sup>19</sup> Galindo Garfias Ignacio, op, cit, pag. 424.
- <sup>20</sup> Chávez Asencio Manuel. El Derecho de Familia, editorial porrúa, S.A. Mexico. 1994, pag. 132,133.
- <sup>21</sup> Cicu Antonio, op, cit, pag. 110.
- <sup>22</sup> Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia, editorial porrúa. S.A. Mexico. 1990, pag. 87.
- <sup>23</sup> Montero Duhalt Sara, op, cit, pag. 90.
- <sup>24</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Juridicas, UNAM, tomo IV,1988, pag. 214.
- <sup>25</sup> Rojina Villegas.Rafael, op, cit. pag. 56
- <sup>26</sup> Magallón Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, tomo III, editorial porrúa. Mexico 1988, pag 429.
- <sup>27</sup> Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, editorial porrúa. Mexico 1988, pag 451.
- <sup>28</sup> Montero Duhalt Sara, op, cit, pag. 266.
- <sup>29</sup> Soto Alvarez Clemente. Derecho de las Personas y la Familia, editorial Edimusa. Mexico 1975, pag. 115.

- 
- <sup>30</sup> Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Baez Rosalia, op, cit, pag. 179.
- <sup>31</sup> Magallón Ibarra Jorge Mario, op, cit, pag. 431.
- <sup>32</sup> Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Baez Rosalia, op, cit, pag. 182.
- <sup>33</sup> Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, editorial Saturnino. Traducido de la 9ª edición francesa por José Fernández González. Madrid 1924, pag.107,108.
- <sup>34</sup> Magallón Ibarra Jorge Mario, op, cit, pag. 433.
- <sup>35</sup> Montero Duhalt Sara, op, cit, pag. 270.
- <sup>36</sup> Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Baez Rosalía, op, cit, pag. 180.
- <sup>37</sup> Ibidem.
- <sup>38</sup> Montero Duhalt Sara, op, cit, pag. 272.
- <sup>39</sup> Ibidem.
- <sup>40</sup> Gutiérrez y González Ernesto. Derecho Sucesorio inter vivos y mortis causa, editorial Porrúa, México 1998, pag 259.
- <sup>41</sup> Chavez Asencio Manuel, op, cit, pag. 34,35.
- <sup>42</sup> Dunia Wasserstrom. ¡Nunca Jamas!, editorial DIANA. Mexico 1989, pag. 126.
- <sup>43</sup> II Congreso Mundial Vasco. Universidad del país Vasco, editorial Trilum, España 1988, pag. XIV.
- <sup>44</sup> Periodico "La Jornada", 10 de agosto de 1989, pag.10.
- <sup>45</sup> Diccionario de la Lengua Española, editorial Real Academia Española. Madrid 1970, pag.750.
- <sup>46</sup> II Congreso Mundial Vasco, op, cit, pag. 45.
- <sup>47</sup> Soto de la Madrid Miguel Angel. Bioetica , Filiación y Delito, editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina 1990, pag.19.
- <sup>48</sup> Zannoni Eduardo. Derecho Civil, Derecho Familiar, editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, tomo II, pag.469.
- <sup>49</sup> Vidal Martínez Jaime. Las nuevas formas de reproducción humana, editorial Civitas S.A. Madrid, España 1988, pag.119.

- 
- <sup>50</sup> Gutiérrez y González Ernesto: El Patrimonio, editorial porrua, tercera edición. Mexico 1990, pag.495-503.
- <sup>51</sup> Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, editorial Salud. México, pag. 750.
- <sup>52</sup> Diccionario Oceano Uno, editorial Planeta, México 1996, pag 230.
- <sup>53</sup> Diccionario Oceano Uno, op, cit, pag. 458.
- <sup>54</sup> Il Congreso Mundial Vasco, op, cit, pag. 86,87.
- <sup>55</sup> Ibidem.
- <sup>56</sup> Soto de la Madrid Miguel Angel, op, cit, pag. 189.
- <sup>57</sup> Moctezuma Barragán Gonzalo. La reproducción asistida en México, un enfoque multidisciplinario. Cuadernos del núcleo de estudios interdisciplinarios en salud y derechos humanos, editorial UNAM. México 1994, pag. 55.
- <sup>58</sup> Gutierrez y Gonzalez Ernesto. Derecho Sucesorio inter-vivos, editorial porrua. México 1998, pag. 56,57.
- <sup>59</sup> Zannoni Eduardo, op, cit, pag. 469,470.
- <sup>60</sup> Soto de la Madrid Miguel Angel, op, cit, pag. 21,22.
- <sup>61</sup> Ibidem, pag. 27.
- <sup>62</sup> Hellein Susanne. Contribución al estudio de la inseminación artificial con espermias del conyuge, editorial UNAM. México 1991, pag. 21.
- <sup>63</sup> Zarate Canales Macgregos. Departamento de ginecologia, endocrinologia del hospital de gineco-obstetricia, No. 1, IMSS-MEXICO, facultad de medicina; UNAM, La prensa medica mexicana. México 1980, pag. 108.
- <sup>64</sup> Flores García Fernando. La inseminación artificial en el derecho civil mexicano. México 1988, pag. 7.
- <sup>65</sup> Garcia Mendieta Carmen. Fertilización extracorpore-aspectos legales. Ciencia y desarrollo. Año 11. No. 65, (nov-dic 1985).
- <sup>66</sup> Periodico " La prensa", 4 de agosto de 1987, por Mario Santaella.
- <sup>67</sup> Acto Sueco de fertilización IN VITRO. Ministerio de salud y asuntos sociales, pag. 4,5.
- <sup>68</sup> Il Congreso Mundial Vasco, op, cit, pag. 433,434,435.

- 
- <sup>69</sup> Gutierrez y Gonzalez Ernesto. El patrimonio, op, cit, pag. 701,702.
- <sup>70</sup> Coleman Phyllis. *Surrogate motherhood: Analysis of the problems and suggestions for solutions*, 50 *Tennese law*, 1980, pag. 71,75. (traducción).
- <sup>71</sup> Silva-Ruiz F. Pedro. *Panorámica general de la fecundación humana asistida, (inseminación artificial, fertilización in vitro y maternidad sustituta, suplente o subrogada en los Estados Unidos)*. España, editorial Trilum, pag. 85. 88.
- <sup>72</sup> Lori B. Andrews. *The Constitution meets the family: the right to privacy and the regulation of reproductive technology*, en *American Bar Association, section of family law. 1986. Annual Meeting Compendium*, pag. 654,655.
- <sup>73</sup> *Ibidem*.
- <sup>74</sup> *Ibidem*.
- <sup>75</sup> Berger Stender Jarne. *La inseminación artificial, estudio comparado, escuela de Derecho*, editorial Institución Cuatlatohuac. México, tijuana BCN, enero 1975, pag. 9,10.
- <sup>76</sup> Moctezuma Barragan Gonzalo, op, cit, pag. 76.
- <sup>77</sup> *Reglamento obtenido de la embajada de Suecia en México. (versión fotocopiada, traducción Lizbeth Méndez Chávez)*.
- <sup>78</sup> *La reproducción asistida en México, un enfoque multidisciplinario*, op, cit, pag. 62, 63.
- <sup>79</sup> Soto de la Madrid Migel Angel, op, cit, pag. 449.
- <sup>80</sup> *Ibidem*, pag. 550.
- <sup>81</sup> Guy Mazet. *El proyecto de legislación francesa sobre bioética. Cuadernos del núcleo de estudios interdisciplinarios en la salud y derechos humanos, genetica humana y derecho a la intimidad*, editorial UNAM. México 1995, pag 77.
- <sup>82</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, editorial porrua. México 1997, pag. 9.
- <sup>83</sup> *Diario Oficial de la Federación, (copias simples)*, fecha: noviembre 15 de 1983, pag. 9, 17.
- <sup>84</sup> *Ibidem*.
- <sup>85</sup> *Ley General de Salud, decimo segunda edición actualizada*, editorial porrua. México 1995, pag. 5.
- <sup>86</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 6 de enero de 1987.

---

<sup>87</sup> Ley General de Población, (versión fotocopias), Diario Oficial de la Federación, septiembre 13 de 1973, pag. 6 y sig.

<sup>88</sup> Gutierrez y Gonzalez Ernesto. Derecho Sucesorio inter-vivos, editorial porrua. México 1998, pag 85.

<sup>89</sup> Flores Gomez Ferriando y Carbajal Moreno Gustavo, op, cit, pag. 33.